

**AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN
1537/2014
QUEJOSA: *****.**

**PONENTE: MINISTRO ARTURO ZALDÍVAR LELO DE LARREA
SECRETARIO: CARLOS ENRIQUE MENDOZA PONCE**

**Vo. Bo.
MINISTRO:**

México, Distrito Federal. Acuerdo del Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, correspondiente a la sesión del

**VISTOS; y,
RESULTANDO:**

Cotejó:

PRIMERO. Por escrito presentado el veinticinco de junio de dos mil trece, ante la Oficialía de Partes de las Salas Regionales de Occidente del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, *****, en representación de *****, solicitó el amparo y protección de la Justicia Federal en contra de la autoridad y por el acto que a continuación se indican:

Autoridad Responsable: La Tercera Sala Regional de Occidente del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa.

Acto Reclamado: La sentencia emitida el nueve de marzo de dos mil trece, dentro del juicio de nulidad *****.

SEGUNDO. La parte quejosa señaló como garantías constitucionales violadas en su perjuicio las establecidas en los artículos 14, 16, 17 y 31, fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

TERCERO. Por auto de quince de julio de dos mil trece¹, el Presidente del Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Tercer Circuito, al que por razón de turno correspondió el conocimiento del asunto, admitió a trámite la demanda registrándola con el número ***** y reconoció el carácter de tercero interesado al Administrador Local Jurídico de Guadalajara del Servicio de Administración Tributaria.

Mediante proveído de catorce de agosto de dos mil trece, el Presidente del Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Tercer Circuito tuvo por recibido el oficio *****, suscrito por el Administrador Local Jurídico de Guadalajara, quien actúa en representación del Secretario de Hacienda y Crédito Público y del Jefe del Servicio de Administración Tributaria², en virtud del cual formuló alegatos en el juicio de amparo.

Por auto de once de octubre de dos mil trece el Presidente del Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Tercer Circuito tuvo por recibido el pedimento formulado por la Agente del Ministerio Público de la Federación adscrita a dicho

¹ Foja 25 del cuaderno de amparo.

² Foja 30 a 41 del cuaderno de amparo.

Tribunal, por medio de escrito de nueve de octubre de dos mil trece.

Finalizados los trámites de ley, en sesión de veintidós de enero de dos mil catorce³, dicho órgano jurisdiccional dictó sentencia en el sentido de negar el amparo solicitado, misma que fue notificada a las partes por lista el veintinueve de enero siguiente.

CUARTO. Incidente de nulidad de notificaciones.

Posteriormente, mediante escrito recibido el once de febrero de dos mil trece en la Oficina de Correspondencia Común de los Tribunales Colegiados en Materia Administrativa del Tercer Circuito, la quejosa interpuso incidente de nulidad de notificaciones en contra de la notificación por lista de fecha veintinueve de enero de dos mil catorce, correspondiente a la sentencia de veintidós de enero del mismo año recaída, al juicio de amparo ***** en cuestión.

Por auto de trece de febrero de dos mil catorce, el Presidente del Tribunal Colegiado de referencia admitió el incidente de nulidad de notificaciones.

Mediante proveído de veinte de febrero de dos mil catorce, el Presidente del Tribunal Colegiado de Circuito tuvo por recibido el escrito de la quejosa en virtud del cual interpuso recurso de revisión en contra de la sentencia de amparo de veintidós de enero de dos mil catorce.

³ Fojas 77 a 119 del cuaderno de amparo.

Por acuerdo de veintiuno de febrero de dos mil catorce el Tribunal Colegiado de referencia ordenó regularizar el procedimiento y notificar personalmente a las partes la referida sentencia de veintidós de enero de dos mil catorce y señaló que precisamente la notificación personal de la misma sirve como base para establecer la oportunidad del recurso de revisión interpuesto por la quejosa.

Mediante proveído de veinte de febrero de dos mil catorce, el Presidente del Tribunal Colegiado de Circuito tuvo por recibido el escrito presentado ante la Oficina de Correspondencia Común de los Tribunales Colegiados en Materia Administrativa del Tercer Circuito el diecisiete de febrero de dos mil catorce, en virtud del cual la quejosa interpuso recurso de revisión en contra de la sentencia de amparo de veintidós de enero de dos mil catorce.

Por acuerdo de veintiuno de febrero de dos mil catorce el Tribunal Colegiado de referencia ordenó regularizar el procedimiento y notificar personalmente a las partes la referida sentencia de amparo de veintidós de enero de dos mil catorce y señaló que precisamente la notificación personal de la misma sirve como base para establecer la oportunidad del recurso de revisión interpuesto por la quejosa.

En atención al referido acuerdo el veinticuatro de febrero de dos mil catorce, se notificó personalmente a la quejosa la sentencia de veintidós de enero de dos mil catorce⁴.

⁴ Foja 273 del cuaderno de amparo.

Mediante proveído de siete de marzo de dos mil catorce, el Presidente del Tribunal Colegiado de Circuito del conocimiento ordenó dar vista a la quejosa con el estado procesal que guardaban los autos del incidente de nulidad de notificaciones para que manifestara lo que a su derecho conviniera.

Por auto de catorce de marzo de dos mil catorce el Presidente del Tribunal Colegiado tuvo por recibidos los escritos del representante de la quejosa en virtud de los cuales manifestó expresamente y ratificó desistirse del incidente de nulidad de notificaciones, por lo que se tuvo por concluido el trámite del referido incidente. Aunado a lo anterior, tuvo por interpuesto el recurso de revisión en contra de la sentencia dictada el veintidós de enero de dos mil catorce en el juicio de amparo directo ***** y ordenó remitir los autos a esta Suprema Corte de Justicia de la Nación.

QUINTO. Trámite del recurso de revisión ante la Suprema Corte de Justicia de la Nación. Por auto de veintiuno de abril de dos mil catorce⁵, el Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, admitió el recurso de revisión que hace valer la parte quejosa, ordenó formar y registrar el expediente respectivo, al que le recayó el número **1537/2014**; turnó el expediente, para su estudio, al Ministro Arturo Zaldívar Lelo de Larrea y ordenó enviar los autos a la Sala a la que se encuentra adscrito a fin de que el Presidente de ésta, emitiera el acuerdo de radicación respectivo.

⁵ Foja 126 a 128 del Toca en que se actúa.

Posteriormente, el Presidente de esta Primera Sala, mediante acuerdo de veintinueve de abril de dos mil catorce⁶, instruyó el avocamiento del presente asunto y ordenó enviar los autos a la Ponencia del Ministro Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, para la elaboración del proyecto de resolución y se diera cuenta de él a esta Primera Sala.

Por otra parte, mediante acuerdo de tres de junio del año en cita⁷, el Presidente de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, tuvo por interpuesta la revisión adhesiva, formulada por el Director General de Asuntos Contenciosos y Procedimientos, en suplencia por ausencia del Subprocurador Fiscal Federal de Amparos, de la Directora General de Amparos contra Leyes y del Director General de Amparos contra Actos Administrativos, y en representación del tercero interesado Secretario de Hacienda y Crédito Público⁸.

C O N S I D E R A N D O:

PRIMERO. Competencia. Este Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación es competente para conocer y resolver el presente recurso de revisión, en términos de lo dispuesto en los artículos 107, fracción IX, de la Constitución Federal; 81, fracción II, de la Ley de Amparo, y 10, fracción III, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; en relación con el Punto Segundo, fracción XVII, así como con el punto Séptimo del Acuerdo Plenario 5/2013, emitido el día trece de

⁶ Foja 131 del Toca en que se actúa.

⁷ *Ídem.* Foja 279.

⁸ *Ídem.* Fojas 136 a 153.

mayo de dos mil trece y publicado en el diario Oficial de la Federación el veintiuno del mismo mes y año; en virtud de que se interpuso en contra de una sentencia dictada por un Tribunal Colegiado de Circuito en el que se hizo valer, entre otras cuestiones, como conceptos de violación, la inconstitucionalidad de los artículos 48 y 50 del Código Fiscal de la Federación así como del artículo 19 de la Ley Federal de los Derechos.

SEGUNDO. Oportunidad de los recursos. El recurso de revisión de la quejosa, fue interpuesto oportunamente, de conformidad con el artículo 86 de la Ley de Amparo.

En efecto, como se advierte de las constancias que obran en autos, la sentencia recurrida fue notificada a la quejosa personalmente el lunes veinticuatro de febrero de dos mil catorce⁹, surtiendo sus efectos al día hábil siguiente, esto es, el martes veinticinco siguiente; por lo que el plazo de diez días para la interposición del presente recurso de revisión empezó a correr del miércoles veintiséis de febrero al martes once de marzo todos de dos mil catorce, descontándose de dicho plazo los días uno, dos, ocho y nueve de marzo del año en curso, de conformidad con los artículos 19 de la Ley de Amparo y 163 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.

En tales condiciones, si el recurso de revisión interpuesto por la quejosa fue presentado ante la Oficina de Correspondencia Común de los Tribunales Colegiados en Materia Administrativa

⁹ Foja 273 del cuaderno de amparo.

del Tercer Circuito el diecisiete de febrero dos mil catorce¹⁰, el mismo se considera presentado en tiempo.

Sirve de apoyo a lo anterior la tesis 2a. LXXIII/2012 (10a.) de la Segunda Sala de este Alto Tribunal de rubro y texto siguientes:

“RECURSO DE REVISIÓN EN EL JUICIO DE AMPARO. SU INTERPOSICIÓN RESULTA OPORTUNA AUN CUANDO OCURRA ANTES DE QUE INICIE EL CÓMPUTO DEL PLAZO RESPECTIVO. El artículo 86 de la Ley de Amparo establece que el plazo para interponer el recurso de revisión es de 10 días, contados desde el siguiente al en que surta efectos la notificación de la resolución recurrida; punto de partida que es acorde con el diverso 24, fracción I, de la misma ley, donde se precisan las reglas para el cómputo de los términos en el juicio de amparo destacándose, además, que en ellos se incluirá el día del vencimiento. De esta manera, la interpretación de ambos preceptos permite concluir que, al fijar un plazo para la interposición del recurso, el legislador quiso establecer un límite temporal a las partes para ejercer su derecho de revisión de las resoluciones dictadas dentro del juicio de amparo, a fin de generar seguridad jurídica respecto a la firmeza de esas decisiones jurisdiccionales; sin embargo, las referidas normas no prohíben que pueda interponerse dicho recurso antes de que inicie el cómputo del plazo, debido a que esa anticipación no infringe ni sobrepasa el término previsto en la ley.¹¹

El recurso de revisión adhesiva, sin embargo, fue presentado en forma extemporánea, habida cuenta que a foja 283 del toca en que se actúa, se advierte que el auto del Presidente de este Alto Tribunal, de fecha veintiuno de abril de dos mil catorce, por el que admitió el recurso de revisión principal, le fue notificado al Administrador Local de Auditoría Fiscal de

¹⁰ Fojas 3 a 266 del Toca en que se actúa.

¹¹ Tesis Aislada, Segunda Sala, Décima Época, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Libro XIII, Octubre de 2012, Tomo 3, Página: 2037.

Guadalajara, por conducto del Administrador Local Jurídico de Guadalajara mediante oficio *****, el catorce de mayo del citado año; de donde resulta, que el plazo previsto en el artículo 82 de la Ley de Amparo, transcurrió en exceso, puesto que el recurso de revisión adhesiva se presentó hasta el treinta de mayo de dos mil catorce¹².

TERCERO. Consideraciones necesarias para resolver la litis planteada. En este apartado se realizará una síntesis de los antecedentes del acto reclamado; de los conceptos de violación en materia de constitucionalidad de leyes formulados en la demanda de amparo; de la sentencia de amparo y de los agravios de la revisión principal.

I. Antecedentes del acto reclamado:

1. *****, en representación de *****, demandó la nulidad del oficio ***** de treinta y uno de mayo de dos mil once, en virtud del cual el Administrador Local Jurídico de Guadalajara del Servicio de Administración Tributaria resolvió el recurso de revocación intentado por la recurrente en contra de las resoluciones contenidas en los oficios *****, *****, *****, *****, *****, *****, y, *****, correspondientes a las solicitudes de devolución de saldo a favor de impuesto al valor agregado, cantidades que se aplicaron a la recurrente con motivo del artículo 2-A, fracción I, inciso

¹² Foja 153 vuelta del Toca en que se actúa.

b), y apartado 2, de la Ley del Impuesto al Valor Agregado.

2. La Tercera Sala Regional de Occidente del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, a quien correspondió conocer del juicio de nulidad *****, mediante sentencia de nueve de mayo de dos mil trece, resolvió declarar la nulidad de la resolución impugnada y condenar a la demandada a devolver a la actora las cantidades solicitadas.
3. En contra de lo anterior, la autoridad demandada interpuso recurso de revisión fiscal y la entonces actora promovió juicio de amparo directo, los que fueron radicados con los números ***** y *****, respectivamente, ante el Cuarto Tribunal Colegiado de Circuito en Materia Administrativa del Tercer Circuito. En sesión de veintidós de enero de dos mil catorce dicho Tribunal resolvió respecto del recurso de revisión revocar la sentencia recurrida, y con relación al juicio de amparo se decidió negar la protección de la Justicia Federal solicitada.
4. La sentencia dictada en el juicio de amparo, es la que se recurre mediante el presente recurso de revisión.

II. Conceptos de violación. La quejosa en su demanda de amparo, formuló, en materia de constitucionalidad de leyes, los conceptos de violación siguientes:

- Que el artículo 170, fracción II, de la Ley de Amparo, al obligar al particular a hacer valer agravios de constitucionalidad contra una norma que no fue aplicada en su perjuicio, sino en su beneficio, atenta contra los derechos fundamentales de debida defensa y acceso a la justicia, porque al concordar la interpretación de la ley hecha por el tribunal responsable, con la propuesta por el actor en el juicio contencioso administrativo, este último no tiene una base real sobre la cual formular sus argumentos y, por ende, quedará constreñido a esbozar alegaciones a partir de lo que “pudiera” resolverse al respecto en la “posible” revisión fiscal que interponga la autoridad que resultó vencida, es decir, tendrá que “adivinar” lo que será debatido en dicha revisión fiscal y lo que pudiera resolverse por el Tribunal Colegiado.
- Que la redacción del artículo 170, fracción II, de la Ley de Amparo no es clara y concreta, dejándola en inseguridad jurídica, pues no precisa si la obligación de impugnar la constitucionalidad de leyes es solamente respecto de las que se le aplicaron en su perjuicio, o bien, incluso contra las que le fueron aplicadas en forma favorable; así como tampoco se especifica si el no ejercicio del derecho para promover el amparo en esa hipótesis, implica la preclusión de hacer valer en un juicio posterior los vicios de inconstitucionalidad de leyes.
- Que el artículo 2-A, fracción I, inciso b), de la Ley del Impuesto al Valor Agregado, para el ejercicio fiscal de

dos mil diez, viola los principios de legalidad tributaria y seguridad jurídica, contenidos en los artículos 16 y 31, fracción IV, constitucionales, al establecer de forma ambigua el supuesto de aplicación de la tasa 0% a los “productos destinados a la alimentación”, pues no permite conocer con certeza a qué “productos o supuestos”, les será aplicable dicho beneficio y a qué productos no. Que ello da margen a la arbitrariedad de la autoridad fiscal, pues al no haberse descrito de forma clara y precisa en la ley los supuestos de aplicación, se permite que ésta y las autoridades jurisdiccionales puedan resolver a su gusto y beneficio, produciendo un estado de incertidumbre para el particular respecto de la forma en que se debe tributar.

- Que el artículo 2-A, fracción I, inciso b), de la Ley del Impuesto al Valor Agregado permite considerar que esa tasa del 0% se limita a lo que pueda considerarse como “alimentación tradicional”, sin que la ley defina siquiera que debe entenderse por ello, lo que la deja en total estado de inseguridad jurídica, derivado de esa ambigüedad con la que se legisló el supuesto normativo en cuestión.
- Que el artículo 2-A, fracción I, inciso b), de la Ley del Impuesto al Valor Agregado, viola el principio de equidad tributaria consagrado en el artículo 31, fracción IV, de la Constitución Federal, ya que la tasa del 0% está dirigida únicamente a los alimentos tradicionales y excluye injustificadamente a los suplementos alimenticios por su

presentación o denominación, pese a que también están destinados a la alimentación del ser humano, lo que se traduce en una diferencia indiscriminada entre situaciones iguales –*obtención de nutrientes que el cuerpo necesita*–, por el solo hecho de que unos son alimentos tradicionales y los otros alimentos complementarios o suplementarios, sin que el legislador hubiese establecido razón alguna para realizar tal distinción.

III. Sentencia del Tribunal Colegiado. El Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Tercer Circuito, en su sentencia de veintidós de enero de dos mil catorce, determinó, en síntesis, lo siguiente:

- Que el argumento relativo a la inconstitucionalidad del artículo 170, fracción II de la Ley de Amparo es ineficaz, pues, si se declararan fundados dichos planteamientos, lejos de provocarle un beneficio a la quejosa se le causaría un perjuicio, ya que la pretendida inconstitucionalidad daría lugar a que el precepto en cuestión se deje de aplicar en la especie y, en consecuencia, que se sobresea en el juicio, ya que tal precepto es la base de su procedencia, debido a que la sentencia reclamada le resultó favorable y, además, ha cesado en sus efectos, al haber sido revocada en el recurso de revisión fiscal *****, resuelto en sesión de esta misma fecha.

- Que el artículo 170, fracción II, de la Ley de Amparo, no contraviene los derechos fundamentales de seguridad jurídica, debida defensa y acceso efectivo a la justicia, previstos en los numerales 14, 16 y 17 de la Constitución Federal.
- Que en términos del artículo 170, fracción II, de la Ley de Amparo, el juicio de amparo es procedente contra sentencias definitivas y resoluciones que pongan fin al juicio, dictadas por tribunales de lo contencioso administrativo, cuando éstas sean favorables al quejoso, para el único efecto de hacer valer conceptos de violación en contra de las normas generales aplicadas.
- Que a la luz del artículo combatido procede cuestionar la constitucionalidad de las leyes que hayan sido aplicadas en la sentencia reclamada en beneficio de la parte quejosa, como las que se aplicaron en su perjuicio pero que no tuvieron trascendencia alguna en el sentido del fallo, sea porque no incidieron en la decisión de la autoridad responsable o porque a fin de cuentas la nulidad se decretó por razones de fondo diversas.
- Que la quejosa puede establecer con una certeza suficiente para garantizar su derecho de defensa, qué normas son las que tiene que cuestionar y en qué sentido debe plantear sus conceptos de violación. Lo anterior, toda vez que si bien no conoce la revisión de la autoridad demandada, sí sabe cuáles fueron los puntos debatidos

en el juicio de origen, cuáles son las consideraciones torales que rigen el fallo que le resultó favorable y, cuáles preceptos legales son los que se interpretaron y aplicaron en su beneficio y, a su vez, en perjuicio de su contraparte, o bien, los que se interpretaron en oposición a sus intereses, pero que no incidieron en forma alguna en el sentido de la sentencia. Por lo que la quejosa está en condiciones de razonar si las normas aplicadas atentan contra alguno de los derechos fundamentales consagrados en la Constitución General o en algún tratado internacional.

- Que la quejosa está en aptitud de impugnar, para el caso en que resulte procedente y fundada la revisión fiscal, la constitucionalidad de las normas que rigen el tema de la competencia, porque se aplicaron en su perjuicio pero no incidieron en el fallo; al igual que el artículo 2-A, fracción I, inciso b), de la Ley del Impuesto al Valor Agregado, sobre la base de que pudiera considerarse que no tiene el sentido y alcance que se le otorga en la sentencia reclamada, esto es, que no es aplicable a los suplementos alimenticios.
- Que el artículo 2-A, fracción I, inciso b), de la Ley del Impuesto al Valor Agregado no transgrede el principio de equidad tributaria, ya que el hecho de que el gravamen se calcule aplicando la tasa del 0% únicamente a la enajenación de productos destinados a la alimentación, no otorga un trato inequitativo en relación con aquellos

que enajenan suplementos alimenticios y que no se ubican en ese beneficio fiscal.

- Que es infundado el argumento relativo a la alegada violación al principio de legalidad tributaria, consagrado en el artículo 31, fracción IV, constitucional, en virtud de que el artículo 2-A, fracción I, inciso b), de la Ley del Impuesto al Valor Agregado contempla la aplicación de la tasa del 0% del impuesto al valor agregado, cuando se realicen actos de enajenación, entre otros, de productos destinados a la alimentación, y si bien no se define qué debe entenderse por “productos destinados a la alimentación”, ello no es violatorio del referido principio. Lo anterior, toda vez que ese principio exige que los elementos esenciales de las contribuciones se encuentren previstos con una claridad suficiente, pero no llega al extremo de obligar al legislador a definir todas las palabras y términos que emplee, por lo que la falta de definición no conlleva a un estado de inseguridad jurídica para los sujetos pasivos del impuesto al valor agregado, pues las palabras “destinados” y “alimentación” son de uso cotidiano y permiten establecer con un grado de claridad y certeza suficiente que la tasa en cuestión solamente es aplicable a los productos destinados exclusivamente a la alimentación y no a ningún otro producto, como lo son los suplementos alimenticios, que son complementarios y subsidiarios de los alimentos tradicionales de uso común y por ello no comparten la

misma naturaleza de un alimento de consumo generalizado.

- Que el artículo 170, fracción II, de la Ley de Amparo, lejos de atentar u obstaculizar el acceso a la justicia, subyace en un principio de pronta y expedita impartición de la justicia federal, que se apega al artículo 17 de la Ley Suprema, al permitir alegar la inconstitucionalidad de normas generales, sin esperar para ello hasta el nuevo fallo de la autoridad responsable, simplificando y agilizando la decisión final del asunto.
- Que el hecho de que el artículo 170, fracción II, de la Ley de Amparo, no precise si la omisión de promover el amparo en el supuesto ahí señalado, implica o no la preclusión del derecho para hacer valer la constitucionalidad de leyes en un juicio de amparo posterior; tampoco implica una trasgresión al derecho de seguridad jurídica, pues ello puede dilucidarse atendiendo a la interpretación sistemática de la Ley de Amparo y a la luz de los principios que rigen el juicio constitucional. Sin que sea procedente efectuar tal análisis en este asunto, ya que el argumento de la quejosa es meramente hipotético, en virtud de que sí promovió el juicio de amparo en los términos del precepto combatido, lo que torna irrelevante dilucidar qué consecuencias tendría el que no lo hubiera hecho así.

IV. Agravios. La recurrente hace valer los siguientes agravios:

- En el **primer agravio** aduce que el Tribunal Colegiado equivoca la intención y la causa de pedir de la quejosa, pues ésta se dolía de la obstrucción a sus derechos de defensa al obligársele a impugnar en amparo directo normas que no habían sido aplicadas en su perjuicio, sino en su beneficio, obligándola a realizar planteamientos hipotéticos sobre bases de interpretación ficticia por no poder saber que se debatiría en la revisión fiscal.
- Que el artículo 170, fracción II, de la Ley de Amparo propicia que la quejosa adivine las cuestiones de inconstitucionalidad que debe impugnar, ya que no existe certeza respecto a cuáles cuestiones de constitucionalidad debe impugnar, de todas aquellas que le causen un perjuicio en su esfera jurídica, o incluso aquellas que le beneficien, por lo que el artículo atenta contra los derechos de debida defensa, impartición de justicia y seguridad jurídica, pues no puede defenderse debidamente lo que no conoce, como son las determinaciones e interpretación que el Tribunal Colegiado tomó con posterioridad a la promoción del amparo.
- Que el Tribunal Colegiado incorrectamente señaló como ineficaces los argumentos de la quejosa, bajo la premisa que de considerarlos fundados haría improcedente el amparo en cuestión al no existir el fundamento que

previera dicha procedencia, pasando por alto que la consecuencia del control difuso de la Constitución solicitado por la quejosa, no implica necesariamente la declaratoria de inaplicabilidad del artículo 170, fracción II, de la Ley de Amparo, sino su interpretación conforme a los derechos humanos, a efecto de enderezar con flexibilidad, y en todo caso incluso supliendo la deficiencia de la queja, al respecto de la constitucionalidad de las leyes, si fuere necesario.

- Que el artículo 170, fracción II, de la Ley de Amparo lejos de mejorar o tutelar el derecho de defensa efectiva, la impide, o por lo menos la obstaculiza en un grado tal que no permite su ejercicio pleno y completo, pues el particular: a) no tiene la oportunidad de conocer la interpretación que realizará el Tribunal Colegiado a efecto de preparar sus argumentos; b) pierde una instancia o una oportunidad de defensa, pues al estar obligado a promover el amparo contra leyes ya no tendrá la oportunidad de que el mismo Tribunal pueda realizar la interpretación conforme, pues el particular no estará en aptitud de conocer la interpretación que el Tribunal Colegiado realizará en la revisión fiscal, además que ni siquiera puede estar seguro si la autoridad interpondrá o no dicho recurso de revisión fiscal; c) que se obliga al particular a interponer un amparo contra leyes que le fueron aplicadas en su beneficio e interpretadas de acuerdo a lo que planteó ante un Tribunal de legalidad, lo que sin dudas le obliga a interponer su defensa sobre supuestos hipotéticos, con el riesgo de que el Tribunal

Colegiado enderece un estudio constitucional aislado de lo que sucedió en la instancia fiscal.

- Que el artículo 170, fracción II, de la Ley de Amparo transgrede el derecho humano de igualdad genérica y en su vertiente de equidad procesal, pues quien pierda en el juicio contencioso administrativo tendría una mejor oportunidad de defensa, ya que tendrá mejores elementos para demostrar su posición, al contar con una interpretación adversa que le permite enderezar argumentos directamente encaminados a controvertir la interpretación que le causa perjuicio, mientras que los contribuyente que obtengan sentencia favorable, tendrán que interponer el amparo directo, sobre una base irreal y desconocida, con argumentos hipotéticos y en total desconocimiento de lo que habrá de resolverse al respecto de la revisión fiscal que pudiera o no interponer la autoridad.
- Que el artículo 170, fracción II, de la Ley de Amparo vulnera el derecho humano de legalidad genérica y seguridad jurídica, pues su redacción no permite conocer con certeza qué debe entenderse por sentencias definitivas y resoluciones que pongan fin al juicio “cuando estas sean favorables al quejoso”, pues en el juicio contencioso administrativo no queda claro en qué supuestos se considera que una sentencia es favorable. Dicho numeral tampoco es claro en especificar que el amparo procederá “para el único efecto de hacer valer

conceptos de violación en contra de normas generales aplicadas”.

- Que en el artículo 170, fracción II, de la Ley de Amparo el legislador en contradicción con la finalidad intrínseca del juicio de amparo, consistente en otorgar al gobernado un medio de defensa respecto a los actos que afecten sus derechos humanos, estableció la posibilidad de interponer el juicio de garantías respecto de los actos que no afecten la esfera constitucional del gobernado, es decir, casos hipotéticos de afectación.
- Que la declaración de inoperancia de los conceptos de violación por los cuales la quejosa planteó que ante la declaratoria de nulidad no deben quedar a salvo las facultades de comprobación de la autoridad responsable, en razón de que el Tribunal Colegiado consideró que esos motivos de queja no son susceptibles de analizarse en el juicio que se promovió con fundamento en el artículo 170, fracción II, de la Ley de Amparo, pues éste solo permite hacer conceptos de violación en contra de las normas generales aplicadas, mas no aspectos de mera legalidad, pone en evidencia la inconstitucionalidad del referido precepto, ya que la deja en estado de incertidumbre jurídica al hacer nugatorio su derecho de combatir las cuestiones de legalidad que afectan su esfera jurídica.
- Que como no tuvo la oportunidad de solicitar la debida interpretación conforme de las leyes que fueron analizadas

por el Tribunal Colegiado, precisamente por la aplicación del artículo 170, fracción II, solicita al Máximo Tribunal que lo haga en sustitución.

- En el **segundo agravio**, refiere que el artículo 73, párrafo segundo, de la Ley de Amparo vigente a partir del tres de abril de dos mil trece, es inconstitucional pues no prevé detallada y específicamente el supuesto en que deben publicarse los proyectos de sentencia que dirimen cuestiones de constitucionalidad, pues carece de los elementos de legalidad necesarios para avalar su respeto a la Constitución, en virtud de que no señala la manera en que deberá hacerse la publicación del proyecto ni las consecuencias del incumplimiento de dicha publicación, dejando al gobernado en estado de incertidumbre jurídica y atentando contra los derechos humanos de legalidad y seguridad jurídica.
- Procede la revocación de la sentencia combatida, pues fue emitida en contra de los derechos humanos de legalidad y seguridad jurídica, ya que el Tribunal omitió publicar el proyecto de sentencia con anterioridad a la sesión en que se aprobó, y dicha violación procesal debe ser comprendida como un tema de constitucionalidad a efecto de ser oportuna su revisión por el Máximo Tribunal.
- En el **tercer agravio** la quejosa aduce que es inconstitucional la interpretación del artículo 2-A, fracción II, inciso b), de la Ley del Impuesto al Valor Agregado

hecha por el Tribunal Colegiado, pues hace que el artículo resulte transgresor de los derechos humanos de seguridad jurídica, legalidad tributaria y legalidad genérica, tutelados por los artículos 16 y 31, fracción IV, constitucionales, lo que resulta violatoria del diverso 1 de ese ordenamiento.

- Que el Tribunal Colegiado para efectos de enderezar el estudio de constitucionalidad del artículo 2-A, fracción II, inciso b), de la Ley del Impuesto al Valor Agregado no parte de la determinación de la verdadera naturaleza de lo que puede ser considerado o no como un producto destinado a la alimentación, sino de elementos que no se encuentran establecidos en el texto de la ley. Por lo tanto, dicha interpretación transgrede los derechos de la quejosa de seguridad jurídica, legalidad genérica y legalidad tributaria, pues si la norma señalase lo que el Tribunal interpretó, los particulares no estarían en aptitud de conocer con claridad todos los extremos que el legislador quiso establecer al respecto del objeto de tasa 0% de la ley, y en todo caso los que quiso excluir.
- Que el Tribunal Colegiado no reparó en analizar el significado de las palabras empleadas por el legislador y emitió la interpretación de la norma, con base en meras opiniones subjetivas.
- Que en apego a la interpretación de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, la cantidad de nutrientes que tenga un producto no es elemento específico para verificar el

objeto de la tasa 0% del impuesto al valor agregado. Por lo que contrario a la interpretación del Tribunal Colegiado, la quejosa considera que para determinar cuándo se está en presencia de un producto destinado a la alimentación, no se requiere verificar el nombre del producto, la periodicidad de su consumo, la tradicionalidad del mismo, o bien, si puede o no ser suficiente para mantener la vida del ser humano, sino verificar si el mismo está diseñado y encaminado a aportar elementos para su nutrición.

- Que si el artículo 2-A, fracción II, inciso b), de la Ley del Impuesto al Valor Agregado señala únicamente que por objeto de la tasa 0% deberá considerarse a los “productos destinados a la alimentación”, no establece los requisitos que inconstitucionalmente incorporó el Tribunal Colegiado en su interpretación, haciendo la norma parecer inconstitucional haciendo distinciones caprichosas sin sustento.
- Que la referida interpretación es inconstitucional, pues hace que la norma parezca detentar un vicio de legalidad genérica tributaria, en su vertiente conocida como los principios de permanencia, abstracción e impersonalidad, que constituyen el de generalidad de la ley, pues al establecer que solamente los productos que en un momento histórico fueron considerados por el legislador como de “alimentación tradicional” podrán sujetarse a la tasa 0% del impuesto, genera la imposibilidad de que los productos desarrollados por las nuevas tecnologías,

puedan ser considerados dentro de los productos destinados a la alimentación, atentando contra el principio de generalidad de la ley, pues la misma debe ser dictada con carácter indefinido, permanente, para un número indeterminado de casos o hechos, y con la posibilidad de regular hechos futuros acontecidos en nuestra realidad social.

- En el **cuarto agravio**, refirió que la referida interpretación es inconstitucional, pues a través de la misma la ley otorga un trato diferenciado entre contribuyentes que se encuentran en situaciones análogas, al distinguir entre los productos que venden por la periodicidad y generalidad en su consumo, ya que no existe una razón justificable para distinguir en la tasa que habrá de causarse en la venta de un producto, por la mera periodicidad o generalización en su consumo.
- Que la interpretación intenta restringir el alcance del texto “producto destinado a la alimentación” a aquellos productos que sean de “consumo generalizado, diario o habitual”, en confrontación con los productos que también son productos alimenticios, y su finalidad al igual que la de aquellos es proporcionar al cuerpo elementos para su nutrición, es una diferenciación caprichosa y, por ende, violatoria de los derechos humanos de igualdad y equidad tributaria de la quejosa.

- Que no hay que generalizar, como lo hizo el Tribunal Colegiado, en tanto dentro del universo de “suplementos alimenticios”, los verdaderos tienen como finalidad específica aportar al ser humano elementos para su nutrición y para complementar o suplir aquellos nutrientes que el organismo requiere y que no logra obtener de su alimentación o dieta diaria, por lo que no se les debe dar a los contribuyentes que enajenan este tipo de productos, un trato igualitario que el que se otorga a los contribuyentes que enajenan aquellos productos cuya finalidad sea el tratar enfermedades o procurar la salud, contrario a lo que equivocadamente sostuvo el Tribunal Colegiado.
- Que si la ley excluyera como objeto de tasa 0% a la enajenación de todos los suplementos alimenticios por considerar que los mismos tienen como finalidad el prevenir enfermedades o procurar la salud, entonces la norma sería inequitativa por dar un tratamiento fiscal idéntico a todos los contribuyentes que enajenasen los productos que pudieran ser indebidamente considerados suplementos alimenticios, lo cual transgrede los derechos humanos de igualdad y equidad tributarias al no distinguir entre los suplementos alimenticios que tienen como finalidad curar alguna enfermedad o procurar la salud, de aquéllos que tienen como finalidad principal el aportar nutrimentos al organismo.

- La inconstitucional interpretación que emite el Tribunal Colegiado, se basa en la confusión respecto a la finalidad de los productos que enajena la quejosa, pues sin sustento les atribuye a los suplementos alimenticios el efecto de prevenir enfermedades o procurar la salud; sin embargo, lo cierto es que la norma también sería transgresora de los derechos humanos del contribuyente, en tanto que la finalidad lejana o efecto de que los alimentos tradicionales, también es el evitar enfermedades y procurar salud, por lo que la norma distingue entre situaciones análogas, entre contribuyentes que enajenan productos con la misma finalidad o efecto.
- Que del análisis de las finalidades próximas y lejanas de la alimentación tradicional y la de los suplementos alimenticios, se desprende que como finalidad próxima, ambos tienen la de aportar al organismo humano uno o más elementos para su nutrición, pero el problema de inequidad surge respecto a las finalidades lejanas que el Tribunal Colegiado determinó respecto de los suplementos alimenticios señalando que es la de prevenir enfermedades o procurar la salud. Al respecto señala que la propia alimentación tradicional detenta, igualmente, como finalidad lejana el evitar enfermedades o procurar la salud, y en ese sentido si la norma discrimina entre contribuyentes porque la finalidad lejana o efecto de los productos que enajena la quejosa es distinta a la de la alimentación tradicional, resulta ser inconstitucional al distinguirlas.

- Que una interpretación de la norma que permita excluir la enajenación de suplementos alimenticios del supuesto de causación de tasa 0% del impuesto, por el simple hecho de que sus productos se destinen para cubrir las necesidades calóricas de deportistas y no a las necesidades calóricas de las demás personas que no sean deportistas, resulta una distinción caprichosa y violatoria de los derechos humanos de igualdad genérica y equidad tributaria.
- Que la forma en que fue instrumentada la ley al excluir a cualquier producto que se denomine “suplemento alimenticio”, sin verificar si dentro de dichos productos existen los que tienen como finalidad aportar al cuerpo elementos para su nutrición, genera una distinción tributaria caprichosa y arbitraria entre los contribuyentes que enajenan dichos productos.
- En el **agravio quinto** la quejosa aduce que la interpretación del Tribunal Colegiado restringe indebidamente la definición y alcance del derecho humano a una alimentación suficiente y de calidad, en transgresión a los derechos humanos contenidos en los artículos 4 y 27 constitucionales, 25 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos y 11 del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, que forma parte de la carta internacional de derechos humanos.

- Que la interpretación del Tribunal Colegiado atenta en contra del derecho humano a la alimentación suficiente y de calidad, el cual se refiere a que toda persona tiene derecho a un nivel de vida adecuado que le asegure, así como a su familia, la salud y el bienestar, y en especial la alimentación, el cual no es simplemente un derecho a una ración mínima de alimentos o el acceso a productos alimenticios específicos o tradicionales, sino a todos aquellos productos, que derivados de los avances de la ciencia y mejoramiento de las técnicas, puedan surgir con la finalidad de procurar una completa y sana nutrición del ser humano, como lo son los suplementos alimenticios que tienen por finalidad el complementar la dieta de las personas o suplir las deficiencias de nutrientes que detente la alimentación tradicional, a efecto de tener acceso a una debida, suficiente y completa alimentación o nutrición.
- Que la interpretación del Tribunal restringe el derecho a la alimentación nutritiva, suficiente y de calidad, ya que incorrectamente consideró que los productos de la quejosa, al ser suplementos alimenticios, que sirven para complementar o suplir las deficiencias nutricionales de las personas, no pueden ser considerados destinados a la alimentación, en virtud de que aportan de manera complementaria nutrientes al organismo, vulnerando el derecho de todo gobernado a alimentarse de manera suficiente, pues los suplementos sirven al fin propuesto por el constituyente que lo reconoció.

- En el **agravio sexto** la quejosa sostiene que en la sentencia combatida el Tribunal Colegiado omitió resolver el tema que le fue planteado respecto a la garantía de legalidad y seguridad jurídica, variando así la litis constitucional.
- Que el Tribunal Colegiado no se centró en dilucidar la naturaleza y alcances de los productos que pudiesen ser considerados como “destinados a la alimentación”, sino que resolvió que no era necesario que el legislador plasmara o definiera cada palabra utilizada en la ley, pues las palabras eran de uso cotidiano y se encontraban perfectamente definidas en el diccionario, por lo que la ley era clara en definir que lo gravado a tasa del 0%, eran aquellos productos que única y exclusivamente se destinaran a la alimentación. Así, el Tribunal Colegiado omitió o desbordó la litis, pues su intención fue dilucidar si el texto de ley permitía conocer con claridad objeto directo, cuando en realidad la quejosa se quejaba de que no permitía conocer con certeza el objeto indirecto previsto en la definición legal, y específicamente lo que debe considerarse por “alimentación”, pero el estudio de constitucionalidad del Tribunal parte meramente del objeto directo, sin analizar si el artículo era suficientemente claro para no permitir que la autoridad pudiese sostener qué productos caben en dicha definición.

- En el **agravio séptimo**¹³, la quejosa aduce que las tesis y jurisprudencias que invocó el Tribunal Colegiado a efecto de sustentar su determinación, no son realmente aplicables al caso concreto o fueron desarticuladas de los temas y ejecutorias que las arrojaron.
- Que la tesis de rubro: **“VALOR AGREGADO. LA TASA DEL 0% QUE PREVÉ EL ARTÍCULO 2-A DE LA LEY DEL IMPUESTO RELATIVO ES APLICABLE A LA ENAJENACIÓN DE PRODUCTOS DESTINADOS A LA ALIMENTACIÓN, INDEPENDIENTEMENE DE QUE INTEGREN O NO LA DENOMINADA CANASTA BÁSICA”**¹⁴, si bien es aplicable al caso concreto, fue indebidamente interpretada y aplicada, pues el Tribunal Colegiado desatiende su contenido, y sustenta su resolución en el fin extra fiscal ya superado, al emitir su conclusión respecto de los productos que pueden ser considerador como “destinados a alimentación”.
- Que el Tribunal Colegiado interpreta y aplica indebidamente la tesis de rubro: **“VALOR AGREGADO. PARA DETERMINAR EL OBJETO DEL TRIBUTO CONSISTENTE EN “PRODUCTOS DESTINADOS A LA ALIMENTACIÓN” Y APLICAR LA TASA DEL 0% PREVISTA EN EL IMPUESTO RELATIVO, NO PUEDE ACUDIRSE A LO PREVISTO EN EL NUMERAL 215,**

¹³ La quejosa lo señala como **sexto**.

¹⁴ Tesis de Jurisprudencia 84/2006, Segunda Sala, Novena Época, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXIV, julio de 2006, pág. 432.

FRACCIÓN I, DE LA LEY GENERAL DE SALUD.”¹⁵, en virtud de que no es aplicable al caso particular, pues ésta deriva de un asunto en el que no se definió específicamente qué debe entenderse por un producto destinado a la alimentación, sino que para conocer el objeto previsto en el artículo 2-A, fracción I, inciso b), del al Ley al Impuesto Agregado, no podía atenderse al concepto de alimento previsto en la Ley General de Salud.

- Por cuanto hace a la tesis de rubro: **“VALOR AGREGADO. EL ARTÍCULO 2-A, FRACCIÓN I, INCISO B), DE LA LEY DEL IMPUESTO RELATIVO, AL NO ESTABLECER EL BENEFICIO DE LA TASA 0% PARA LOS SUPLEMENTOS ALIMENTICIOS COMO LO HACE RESPECTO DE LOS PRODUCTOS DESTINADOS ÚNICA Y EXCLUSIVAMENTE A LA ALIMENTACIÓN, NO VIOLA EL PRINCIPIO DE EQUIDAD TRIBUTARIA (LEGISLACIÓN VIGENTE EN 2008)”¹⁶**, el Tribunal Colegiado la interpretó mal, pues omitió analizar el caso particular del que deriva, el cual se trató de ciertos productos que tenían como finalidad la no la alimentación o nutrición, sino diversas finalidades o propiedades médicas o curativas.

¹⁵ Tesis aislada, Primera Sala, Novena Época, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXXIII, Mayo de 2011, pág. 242.

¹⁶ Tesis aislada III.2º.A29A, Tribunales Colegiados de Circuito, Décima Época, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Libro XIII, octubre de 2012, Tomo 4, pág. 2867.

- Que no resulta aplicable al caso la tesis de rubro: **“SUPLEMENTOS ALIMENTICIOS. NO LES APLICA EL BENEFICIO DE LA TASA DEL 0% PREVISTA EN EL ARTÍCULO 20-A, FRACCIÓN I, INCISO B), DE LA LEY DEL IMPUESTO AL VALOR AGREGADO (LEGISLACIÓN VIGENTE EN 2008).”**, en virtud de que el Tribunal Colegiado omitió verificar que esta deriva de un caso en el que se sujetó al debate constitucional diversos productos que tenían finalidades distintas a las de nutrir al organismo, por lo que se decidió que no tenían como destino único y exclusivo la alimentación, decisión que aquél tribunal colegiado también soportó en que no existió prueba pericial que demostrara su destino único y exclusivo a la alimentación. Sin embargo, en el caso de la quejosa de sus productos no se advierte que tengan otras finalidades médicas o mágicas, pues la única finalidad que persiguen es proporcionar proteínas, lípidos, carbohidratos, vitaminas y minerales al cuerpo humano.
- En el **agravio octavo**¹⁷ la quejosa señaló que el artículo 2-A, fracción I, inciso b), de la Ley del Impuesto al Valor Agregado es inconstitucional, pues es errónea la decisión del Tribunal Colegiado por la que sostiene que el texto “producto destinado a la alimentación” es suficiente para conocer con claridad todas las características que un producto debe detentar a efecto de ser considerado dentro de la definición legal, generando así una grave

¹⁷ La quejosa lo señala como **séptimo**.

afectación a los derechos humanos de seguridad jurídica, legalidad genérica y legalidad tributaria, pues al no establecer con claridad dichos elementos que tanto los contribuyentes, como las autoridades fiscales deben considerar para efectuar la adecuación del caso concreto a la hipótesis legal, se da un amplio margen a las autoridades fiscales y jurisdiccionales, permitiendo que sean ellas y no la ley, las que determinen los elementos que habrán de ser considerados para encuadrar un hecho a la hipótesis legal.

- A continuación la quejosa cuestiona los elementos definidos por el Tribunal Colegiado para verificar si un producto alimenticio encuadra o no dentro del supuesto de tasa 0% contemplado en el artículo 2-A, fracción I, inciso b), de la Ley del Impuesto al Valor Agregado, los cuales son: 1) alimento de consumo generalizado; 2) productos de alimentación tradicional; 3) productos que no puedan ser consumidos como alimento por sí solos; 4) productos alimenticios de consumo diario y habitual que la población ingiere en sus comidas; 5) productos que alimenten por sí solos al ser humano de manera habitual; 6) productos de consumo diario, habitual generalizado y por sí solos suficientes para la subsistencia del ser humano; 7) productos que no puedan ser considerados como complementarios o subsidiarios de las comidas diarias.

- Al respecto la quejosa cuestionó cómo habrá el contribuyente de determinar si un producto se consume con periodicidad, qué constituye un alimento de consumo diario o habitual dependiendo de los sujetos que lo consumen, cómo se determina que un alimento es por sí solo suficiente para la subsistencia del ser humano, a partir de qué parámetros se determina que un alimento es de consumo generalizado, etcétera. En ese sentido, considera que dichos parámetros son gravemente ambiguos e indeterminados.
- Que del texto del artículo combatido no se desprende que los productos cuya finalidad sea la de complementar o suplementar la alimentación no pueden considerarse como productos destinados a la alimentación, pues del simple texto de la norma no se advierte que el legislador haya querido distinguir entre los conceptos “alimentación tradicional”, “alimentación complementaria”, “alimentación suplementaria”, “alimentación parenteral” o “alimentación espacial”.
- Que los referidos elementos no pueden desprenderse del concepto “producto destinado a la alimentación” y por ello el artículo 2-A, fracción I, inciso b), de la Ley del Impuesto al Valor Agregado, resulta transgresora de los derechos de seguridad jurídica, legalidad genérica y legalidad tributaria de la quejosa, puesto que el texto no es suficiente para que un particular pueda conocer con

claridad todos los extremos que el legislador quiso establecer respecto del objeto de la tasa 0%.

- En el agravio **octavo**¹⁸, la quejosa sostuvo que el artículo 2-A, fracción II, inciso b), de la Ley del Impuesto al Valor Agregado es inconstitucional porque otorga un trato diferenciado entre contribuyentes que se encuentran en situaciones análogas, al distinguir entre contribuyentes que enajenan productos alimenticios que son consumidos diaria, habitual, generalmente y que por sí solos resulten ser suficientes para la alimentación del hombre, respecto de los contribuyentes que, como la quejosa, enajenan productos que no cumplen con dichas características establecidas en ley.
- Que anteriormente el legislador buscando beneficiar la enajenación de ciertos productos que constituían la canasta básica, que servía de referencia para gravar con tasa 0% a productos específicos de consumo popular, con las modificaciones a la ley, buscando coadyuvar con el sistema alimentario mexicano se generalizó la tasa del 0% a todos los productos destinados a la alimentación. Por lo que si la intención del legislador fue la de coadyuvar con el sistema alimentario mexicano, no se justifica que se graven con la tasa 0% solo a la enajenación de productos alimenticios de consumo generalizado o popular, diario o habitual, y se grave la enajenación de los productos alimenticios que no lo sean,

¹⁸ La quejosa lo identifica como **octavo**.

pero cuyo objetivo final sea el proporcionar nutrientes al organismo, coadyuvando con los fines propuestos por el legislador, además de que no existe ni en la ley ni en la exposición de motivos, un elemento que justifique dicha diferenciación.

V. Revisión adhesiva. Dado el resultado alcanzado en la presente ejecutoria, resulta innecesario resumir los agravios vertidos en la revisión adhesiva.

CUARTO. Procedencia. De conformidad con lo dispuesto en los artículos 107, fracción IX, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 81, fracción II, de la Ley de Amparo, la procedencia del recurso de revisión en amparo directo está sujeta al cumplimiento de los siguientes requisitos:

- I. En la sentencia recurrida se haya hecho pronunciamiento sobre la constitucionalidad de una norma general o se establezca la interpretación directa de un precepto constitucional o de los derechos humanos contenidos en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, o que habiéndose planteado alguna de esas cuestiones en la demanda de amparo, se haya omitido su estudio; y
- II. El problema de constitucionalidad entrañe fijar un criterio jurídico de importancia y trascendencia, a juicio de la sala respectiva.

Por lo que se refiere al segundo de los requisitos mencionados, el Punto Primero del Acuerdo General Plenario 5/1999 precisa que, por regla general, se entenderá que no se surten los requisitos de importancia y trascendencia cuando exista jurisprudencia sobre el problema de constitucionalidad hecho valer en la demanda de amparo, así como cuando no se hayan expresado agravios o, en su caso, éstos resulten ineficaces, inoperantes, inatendibles o insuficientes y no haya que suplir la deficiencia de la queja, o bien, en casos análogos. Sobre el particular, es aplicable la jurisprudencia 1a./J. 101/2010¹⁹.

Precisado lo anterior, este Tribunal Pleno considera que el primero de los requisitos para la procedencia se cumple, pues en la demanda de amparo se planteó la constitucionalidad de los artículos 170, fracción II, de la Ley de Amparo por violentar los principios de debida defensa y acceso a la justicia, y del diverso 2-A, fracción I, inciso b), de la Ley del Impuesto al Valor Agregado por vulnerar los principios de legalidad tributaria y seguridad jurídica contenidos en los artículos 16 y 31, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el Tribunal Colegiado emitió el criterio respectivo. Siendo que la materia relativa a tal cuestión subsiste en esta instancia.

El segundo de los requisitos también se colma en el caso, pues sobre el tema no existe jurisprudencia emitida por

¹⁹ Tesis de rubro: "AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN. REQUISITOS DE PROCEDENCIA QUE DEBEN SER REVISADOS POR EL PRESIDENTE DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN O DE SUS SALAS". Visible en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, novena época, tomo XXXIII, enero de 2011, página 71, registro número 163235.

este Alto Tribunal Sala y algunos de los argumentos no resultan inoperantes.

QUINTO. Estudio de los agravios. Por cuestión de método, el presente considerando se dividirá en nueve apartados, en el primero de ellos, se analizarán los argumentos de la recurrente formulados contra la sentencia recurrida respecto del tema de constitucionalidad de los artículos 73 y 170, fracción II, de la Ley Amparo y 2-A de la Ley del Impuesto al Valor Agregado.

1) En el **primer agravio**, la recurrente aduce que el Tribunal Colegiado equivoca la intención y la causa de pedir de su representada, pues ésta se dolía de la obstrucción a sus derechos de defensa al obligársele a impugnar en amparo directo normas que no habían sido aplicadas en su perjuicio, sino en su beneficio, obligándola a realizar planteamientos hipotéticos sobre bases de interpretación ficticia por no poder saber qué se debatiría en la revisión fiscal.

A fin de determinar si el órgano jurisdiccional atendió de forma equivocada o no los argumentos de constitucionalidad de la recurrente, es necesario decir que en su demanda de amparo en la parte final del tercer concepto de violación, en relación con lo reclamado por medio de la presente vía, refirió lo siguiente:

“... considera que el obligar a un particular a hacer valer agravios de inconstitucionalidad de leyes, contra un dispositivo específico que no fue aplicado en perjuicio del quejoso, sino en su beneficio, resulta ser

inconstitucional, ya que el mismo no se encuentra en aptitud de defenderse debidamente del mismo, puesto que al concordar la interpretación del tribunal natural con la propuesta por el Actor en juicio de nulidad, el mismo no tiene una base real sobre la cual habrán de partir sus argumentos de constitucionalidad, obligándole a que esboce argumentos de inconstitucionalidad sobre la base de lo “pudiera” resolverse al respecto de la “posible” revisión fiscal que interponga la autoridad vencida en juicio, lo que sin dudas le obliga a este quejoso a “ADIVINAR” lo que habrá de ser debatido en revisión fiscal, y lo que pudiera resolverse por el colegiado al respecto del mismo, para enderezar sus argumentos de defensa en contra de los dispositivos, (...) ”

Al respecto, el Tribunal Colegiado determinó lo que a continuación se transcribe:

“... No obstante, cabe decir que en oposición a lo que se aduce, el artículo 170, fracción II, de la Ley Amparo, no contraviene los derechos fundamentales de seguridad jurídica, debida defensa y acceso efectivo a la justicia, previstos en los numerales 14, 16 y 17 de la Constitución Federal.

Ese precepto a la letra dice: (Se transcribe)

Como se ve, en términos de la disposición citada, el juicio de amparo es procedente contra sentencias definitivas y resoluciones que pongan fin al juicio, dictadas por los tribunales de lo contencioso administrativo, cuando éstas sean favorables al quejoso, para el único efecto de hacer valer conceptos de violación en contra de las normas generales aplicadas.

En tales supuestos, el juicio se tramitará únicamente si la autoridad interpone y se admite el recurso de revisión en materia contencioso administrativa previsto por el artículo 104 de la Carta Magna, por lo que el tribunal colegiado de circuito debe resolver primeramente el recurso de revisión y sólo en el evento de que resulte procedente y fundado, se avocará al estudio de las cuestiones de inconstitucionalidad planteadas en el juicio de amparo.

Así pues, es claro que las leyes cuya constitucionalidad puede cuestionarse, son tanto las que hayan sido aplicadas en la sentencia reclamada en beneficio de la parte quejosa, como las que se aplicaron en su perjuicio pero que no tuvieron trascendencia alguna en el sentido del fallo, sea porque no incidieron en la decisión de la autoridad responsable o porque a fin de cuentas la nulidad se decretó por razones de fondo diversas.

En efecto, como lo procedencia del amparo, en el supuesto de que se trata, depende en primer lugar de que dicha sentencia le sea totalmente favorable a la parte quejosa, ello se traduce, por simple lógica, en que no puede existir la aplicación de una norma en su perjuicio y que trascienda a lo pretendido, pues de ser así, el sentido del fallo le sería total o parcialmente adverso y, en consecuencia, tendría que ser reclamado con base en el supuesto genérico del amparo directo, previsto en la diversa fracción I del artículo 170 en cita.

(...)

Luego, al ser esto así, es inconcuso que la parte quejosa puede establecer, con una certeza suficiente para garantizar su derecho de defensa, qué normas son las que tiene que cuestionar y en qué sentido debe plantear sus conceptos de violación; toda vez que si bien no conoce la revisión, de antemano sí sabe cuáles fueron los puntos debatidos en el juicio de origen, cuáles son las consideraciones torales que rigen el fallo que le resultó favorable y, más que nada, cuáles preceptos legales son lo que se interpretaron y aplicaron en su beneficio y, a su vez, en perjuicio de su contraparte, o bien los que se interpretaron en oposición a sus intereses, pero que no incidieron en forma alguna en el sentido de la sentencia.

(...)

Asimismo, el artículo 170, fracción II, de la Ley Amparo, lejos de atentar u obstaculizar el acceso a la justicia, tiene como finalidad primordial evitar que el quejoso tenga que esperar hasta que la autoridad responsable dicte una nueva sentencia en cumplimiento de lo decidido en el recurso contencioso administrativo, para plantear los argumentos de inconstitucionalidad respectivos.

(...)”

De las transcripciones efectuadas, se obtiene que contrario a lo aducido por la recurrente, el Tribunal Colegiado sí atendió a la causa de pedir, pues aquél determinó que el precepto reclamado no vulnera los derechos humanos de debida defensa o acceso efectivo a la justicia contenidos en el artículo 17 constitucional, pues del texto del mismo, la parte quejosa puede establecer, con certeza suficiente, qué normas son las que tiene que cuestionar y en qué sentido debe plantear sus conceptos de violación.

Además, el Tribunal Colegiado precisó, que si bien no conoce la revisión fiscal, sí sabe cuáles son los puntos debatidos en el juicio de origen, cuáles son las consideraciones torales que rigen el fallo que le resultó favorable y, más que nada, cuáles preceptos legales son lo que se interpretaron y aplicaron en su beneficio y, a su vez, en perjuicio de su contraparte, o bien, los que se interpretaron en oposición a sus intereses, pero que no incidieron en forma alguna en el sentido de la sentencia.

De ese modo, el órgano jurisdiccional sí analizó la cuestión efectivamente planteada, pues atendió a la causa de pedir manifestada en el concepto de violación referido.

Por otra parte, esta Primera Sala considera que si bien fue correcta la determinación del Tribunal Colegiado, es preciso conocer la intención del legislador para introducir el artículo 170 en la Ley Amparo, para ello, se cita el contenido de dicho numeral y la exposición de motivos de fecha quince de febrero de dos mil once.

El citado precepto legal prevé, en lo conducente:

“Artículo 170. El juicio de amparo directo procede:

(...)

II. Contra sentencias definitivas y resoluciones que pongan fin al juicio dictadas por tribunales de lo contencioso administrativo cuando éstas sean favorables al quejoso, para el único efecto de hacer valer conceptos de violación en contra de las normas generales aplicadas.

En estos casos, el juicio se tramitará únicamente si la autoridad interpone y se admite el recurso de revisión en materia contencioso administrativa previsto por el artículo 104 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. El tribunal colegiado de circuito resolverá primero lo relativo al recurso de revisión contencioso administrativa, y únicamente en el caso

de que éste sea considerado procedente y fundado, se avocará al estudio de las cuestiones de constitucionalidad planteadas en el juicio de amparo”.

Por su parte, de los trabajos legislativos se desprende lo siguiente:

“(…)

Estas comisiones coinciden en que un tema recurrente que se ha venido debatiendo en los últimos años es el relativo a la necesidad de brindar una mayor concentración al juicio de amparo directo.

La discusión aquí tiene que ver fundamentalmente con el hecho de que el amparo directo en algunas ocasiones puede llegar a resultar un medio muy lento para obtener justicia, por lo que se considera necesario adoptar medidas encaminadas a darle mayor celeridad, al concentrar en un mismo juicio el análisis de todas las posibles violaciones habidas en un proceso, a fin de resolver conjuntamente sobre ellas y evitar dilaciones innecesarias. Para resolver esta problemática, se propone prever en el texto constitucional la figura del amparo adhesivo, además de incorporar ciertos mecanismos que, si bien no se contienen en la iniciativa, estas comisiones dictaminadoras consideran importante prever a fin de lograr el objetivo antes señalado”.

De las transcripciones, podemos apreciar que la fracción II del artículo 170 de la Ley de Amparo establece, en lo conducente, la posibilidad de que el actor presente demanda de amparo contra las sentencias favorables a él, dictadas por los tribunales contenciosos administrativos, sólo si la autoridad demandada en dicho juicio interpone recurso de revisión fiscal y éste es admitido por los Tribunales Colegiados, a fin de que pueda hacer valer conceptos de violación en contra de las normas generales aplicadas.

De la exposición de motivos de referencia se advierte que la finalidad de incluir esa posibilidad es evitar que los juicios se prolonguen ante la interposición de diversos amparos directos en contra de las respectivas sentencias.

Es decir, el legislador estimó que una opción para evitar este tipo de prácticas dilatorias de la resolución de los juicios de amparo sería la mecánica prevista en la fracción en estudio.

Se consideró que una vez que las partes estuvieran en aptitud de acudir ante el Poder Judicial de la Federación se hiciera en una sola fase y, con ello, privilegiar la pronta y correcta solución del juicio, evitando dilaciones procesales.

Por lo tanto, se podría afirmar que el artículo 170, fracción II, de la Ley Amparo resulta aplicable en los casos en los que existe una sentencia en el juicio contencioso administrativo favorable al particular -nulidad de la resolución impugnada- y la autoridad decide interponer el recurso de revisión fiscal en contra de ella, lo

anterior podría suponerse que tiene sustento en los criterios que se han sostenido por parte del Poder Judicial de la Federación donde se ha ido definiendo el principio de mayor beneficio, por citar algunos: 2a./J. 66/2013 **“PROCEDIMIENTO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. EL ARTÍCULO 51, PENÚLTIMO PÁRRAFO, DE LA LEY FEDERAL RELATIVA, OBLIGA AL ESTUDIO DE LOS CONCEPTOS DE IMPUGNACIÓN TENDENTES A CONTROVERTIR EL FONDO DEL ASUNTO, AUN CUANDO EL ACTO IMPUGNADO ADOLEZCA DE UNA INDEBIDA FUNDAMENTACIÓN DE LA COMPETENCIA DE LA AUTORIDAD DEMANDADA.”**; y, 2a. CXI/2007 **“REVISIÓN EN AMPARO DIRECTO. ES IMPROCEDENTE CUANDO LA SENTENCIA RECURRIDA CONCEDIÓ EL AMPARO PARA EL EFECTO DE QUE SE REPONGA EL PROCEDIMIENTO NATURAL POR CONSIDERAR EXISTENTE UNA VIOLACIÓN PROCESAL, CON INDEPENDENCIA DE QUE EN LA DEMANDA DE GARANTÍAS SE HAYA PLANTEADO LA INTERPRETACIÓN DIRECTA DE ALGÚN PRECEPTO DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL”**.

Es decir, el legislador ha tomado conciencia del principio que ha ido construyendo el Poder Judicial en relación con el mayor beneficio, así encontramos, la jurisprudencia 2a./J. 33/2004²⁰, a

²⁰ **“AMPARO DIRECTO. EL ACTOR EN EL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, CARECE DE INTERÉS JURÍDICO PARA IMPUGNAR EN ESTA VÍA, LA DECLARATORIA DE NULIDAD LISA Y LLANA DE LA RESOLUCIÓN RECLAMADA, AUN CUANDO EL TRIBUNAL FEDERAL RESPONSABLE OMITA EL ESTUDIO DE ALGUNAS CAUSAS DE ILEGALIDAD PLANTEADAS EN LA DEMANDA RESPECTIVA.** Del contenido del segundo párrafo del artículo 237 del Código Fiscal de la Federación, se desprende que con objeto de otorgar seguridad jurídica a los contribuyentes y garantizar medios de defensa y procedimientos que resuelvan los conflictos sometidos a la jurisdicción del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, el legislador ordinario estimó necesario, evitar la reposición de

través de cual la Segunda Sala de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación indicó que aquél particular que obtiene una sentencia donde se declare la nulidad lisa y llana de la solución controvertida ya no puede acudir al juicio de amparo, salvo que se advierta que está en aptitud de obtener un mayor beneficio.

Lo anterior, demuestra que el legislador al incluir la fracción II en el artículo 170 de la Ley de Amparo, toma en cuenta lo que el Poder Judicial ha ido construyendo, vía jurisprudencia, en torno al principio de mayor beneficio.

De ese modo, lo pretendido por el legislador, es que aquellas normas consideradas como transgresoras de derechos fundamentales sean la razón o motivo por el cual se podría causar una afectación por el resultado adverso en la revisión fiscal y, en consecuencia, éstas son las que deberían controvertirse vía amparo directo. Es decir, que la norma utilizada como fundamento para causar la afectación al particular por generar un perjuicio posterior, dada su importancia en la determinación de la fundamentación del acto de autoridad, es la que debe cuestionarse, pues subsiste la posibilidad de una afectación derivada del resultado de la revisión fiscal intentada,

procedimientos y formas viciadas en resoluciones que son ilegales en cuanto al fondo y, en consecuencia, el retraso innecesario de asuntos que válidamente pueden resolverse, por lo que impuso al referido tribunal la obligación de analizar, en primer término, las causas de ilegalidad que puedan dar lugar a la nulidad lisa y llana. En tal sentido, el actor en el juicio contencioso administrativo carece de interés jurídico para impugnar a través del juicio de amparo la declaratoria de nulidad lisa y llana de la resolución reclamada, aun cuando el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa haya omitido el análisis de algunas causas de ilegalidad propuestas en la demanda respectiva, si de su análisis se advierte que el actor no obtendría un mayor beneficio que el otorgado con tal declaratoria, en razón de que ésta conlleva la insubsistencia plena de aquélla e impide que la autoridad competente emita un nuevo acto con idéntico sentido de afectación que el declarado nulo”.

evitando que sea hasta que se cumplimente por la Sala Fiscal la resolución recaída a la revisión fiscal, para que se dé la impugnación en el amparo directo, ello con el propósito de lograr juicios más rápidos y eficaces.

Si bien es cierto, es un criterio reciente también lo es que su lógica y espíritu no son ajenos ni nuevos para los justiciables ni para los juzgadores, ya que el mismo está inspirado en los criterios que ha sostenido esta Suprema Corte de Justicia de la Nación en relación con un tema que fue muy controvertido a tal grado que tuvo que ser el Pleno de este Alto Tribunal quien emitiera pronunciamiento en relación con el mismo y, nos referimos a la preclusión en el amparo directo para cuestionar la constitucionalidad de las normas.

En efecto, si analizamos la evolución de los criterios que dieron origen a la contradicción de tesis 58/2011 y a lo resuelto en la misma, se puede apreciar claramente que el tema no fue construido en el primer asunto que se planteó ante los órganos jurisdiccionales, sino por el contrario fue un criterio que dada la complejidad del fondo tuvo que ser analizado, modificado y clarificado, con el objeto de construir un criterio sólido y que otorgase certeza a los justiciables.

De la citada contradicción de tesis y de la jurisprudencia²¹ que surgió de ella, se advierte que el tema presentó

²¹ **“AMPARO DIRECTO CONTRA LEYES. NO OPERA EL CONSENTIMIENTO TÁCITO CUANDO SE RECLAMA UNA NORMA APLICADA EN PERJUICIO DEL GOBERNADO, A PESAR DE TRATARSE DEL SEGUNDO O ULTERIOR ACTO DE APLICACIÓN.** La causa de improcedencia del juicio de amparo prevista en el artículo 73, fracción XII, de la

complejidades y dificultades al momento de ser desarrollado por parte de los órganos jurisdiccionales, ello se debió sobre todo a la diversidad de posibilidades presentadas en cada uno de los juicios de amparo directo.

Así, el criterio logró consolidarse hasta el año de dos mil doce, y si bien es cierto éste parecería haber alcanzado su máxima madurez, lo cierto es, que por lo menos, en la Primera Sala en ciertas ocasiones -al resolver los amparos directos en revisión 1273/2010, 630/2012, 2388/2012, 2909/2012, por citar algunos-, se vio en la necesidad de hacer una interpretación de las normas, las cuales no están previstas en la jurisprudencia, a fin de estimar, en casos excepcionales y dada la naturaleza del acto en particular, que el criterio no le es aplicable.

Ley de Amparo, se refiere expresamente al consentimiento tácito de los actos reclamados y a los diversos momentos en que pueden impugnarse de manera destacada para no tener tal carácter, particularidad que la torna incompatible con el amparo directo, en el cual lo que se reclama como acto destacado no es la ley, sino la sentencia o resolución definitiva, por lo que en todo caso únicamente es aplicable a la sentencia definitiva, laudo o resolución que ponga fin al procedimiento, mas no a la inconstitucionalidad de la norma, ya que ésta sólo es reclamada a través de los conceptos de violación, habida cuenta que una eventual concesión de la protección constitucional se limitaría al acto impugnado, es decir, la declaratoria de inconstitucionalidad de una disposición legal contenida en la parte considerativa de una sentencia de amparo directo, a diferencia de lo que sucedería en el juicio de amparo indirecto, no tendría el efecto de impedir que al quejoso se le aplique la norma general respectiva tanto en el acto reclamado como en cualquier otro mientras permanezca vigente, sino que sólo dejaría insubsistente la resolución impugnada; de ahí que, cuando en la vía uniinstancial se controvierte la regularidad constitucional de una disposición legal, al no reclamarse como acto destacado, no puede determinarse que debe constreñirse al primer acto de aplicación en perjuicio del gobernado ni tampoco puede regirse por las mismas reglas de procedencia de la acción en la vía biinstancial, máxime que la mencionada causa se edifica en aspectos que rigen sólo para el amparo indirecto y que son incompatibles con el directo. En tal virtud, no deben declararse inoperantes los conceptos de violación hechos valer en un juicio de amparo directo respecto de una ley, cuando la sentencia reclamada constituya su segundo o ulterior acto de aplicación; sin embargo, en todo momento es preciso verificar si su aplicación perjudica al promovente y si no ha precluido su derecho a impugnarla". (Décima Época, Registro 2002703, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Libro XVII, febrero de 2013, Tomo 1, Tesis P./J. 1/2013 (10a.), página 5).

Lo anterior implica, que no es fácil la construcción de un criterio general para un escenario -el cual puede presentar un sin número de combinaciones-, que le permita a la mayoría de los casos ubicarse en él, porque en algunas excepciones no se puede aplicar.

En conclusión, se estima que el artículo 170, fracción II, de la Ley de Amparo está inspirado y refleja el principio de mayor beneficio, así como el criterio de la preclusión del derecho a controvertir la constitucionalidad de normas en el amparo directo, fijados por esta Suprema Corte de Justicia de la Nación. Y si bien es verdad que el texto de la norma no prevé todo un abanico de supuestos, lo cierto es que interpretando la misma bajo el principio y el criterio de referencia, se estima que se otorga certeza jurídica a los justiciables para que estén en aptitud de determinar cuándo deben hacer uso de dicha figura.

1.1.) Por lo que respecta al argumento donde cuestiona la constitucionalidad de la norma, porque a su juicio, la obliga a adivinar cuáles son las cuestiones de inconstitucionalidad que debe impugnar, pues no se puede defender debidamente de lo desconocido, como son la determinación e interpretación que el Tribunal Colegiado tomó con posterioridad a la interposición del amparo, el mismo es **inoperante** por las consideraciones siguientes.

Es necesario destacar, en primera instancia, que por regla general el estudio de constitucionalidad de las normas generales se realiza en abstracto a partir de la norma en sí misma y solo de

manera excepcional el control constitucional va aparejado con la interpretación de éstas.

En efecto, por regla general las normas pueden ser combatidas desde una primera instancia por presentar un vicio o problema de constitucionalidad por sí mismas y solamente como cuestión de índole excepcional surgirán algunos supuestos donde la inconstitucionalidad de éstas sea derivada de la interpretación que haya realizado alguna autoridad u órgano juzgador.

Es decir, en la mayoría de los casos dónde se cuestiona la constitucionalidad de la norma, no es derivado de la interpretación que pueda realizarse de ella, sino por la norma en sí misma, y de manera excepcional es que la inconstitucionalidad de la norma surja o depende de la interpretación realizada de ella.

Y aun cuando puedan existir estos casos excepcionales dónde surja un problema de constitucionalidad de las normas dada su interpretación por parte del Tribunal Colegiado, lo cierto es que la misma puede ser controvertida por los quejosos vía revisión ante esta Suprema Corte de Justicia de la Nación. Por lo que no se aprecia la existencia de un estado de inseguridad jurídica que presente la norma en su configuración.

Siendo que en la revisión en el amparo directo, puede cuestionarse perfectamente el problema del cual se duele la quejosa, es decir, el que no sepa cuál será la interpretación de la norma por parte del tribunal colegiado, por lo que el resto de sus argumentos, tales como que no tiene la oportunidad de conocer la

interpretación que realizará el Tribunal Colegiado a efecto de preparar sus argumentos; de que pierde una instancia o una oportunidad de defensa, son **inoperantes** pues parte de la premisa incorrecta de que no se puede cuestionar la norma derivada de su interpretación, pues ya se explicó que sí existe la opción, tan es así, que si no, no estaríamos analizando el presente recurso.

1.2.) En relación con la parte del agravio en la cual aduce que el Tribunal Colegiado pasó por alto que la consecuencia del control difuso de la constitución solicitado no implica necesariamente la declaratoria de inaplicabilidad del artículo 170, fracción II, de la Ley de Amparo, sino su interpretación conforme a los derechos humanos, a efecto de enderezar con flexibilidad, y en todo caso incluso supliendo la deficiencia de la queja, al respecto de la constitucionalidad de las leyes, si fuere necesario, el mismo es **inoperante**.

En efecto, atendiendo a que en los apartados anteriores ya se analizó la constitucionalidad del artículo en cuestión los argumentos relativos a lo que le indicó el tribunal colegiado son inoperantes, pues ya no existe razón de ser de los mismos, pues esto serían para indicar el por qué no se analizaba dicha norma, pero en la medida en la que se estudió, pierde aplicabilidad el mencionado argumento, por lo que es inoperante el agravio respectivo.

1.3.) Los argumentos en los cuales aduce que el artículo 170, fracción II, de la Ley de Amparo transgrede el derecho humano de igualdad genérica y en su vertiente de equidad

procesal, pues quien pierda en el juicio contencioso administrativo, tendría una mejor oportunidad de defensa, mientras que los contribuyente que obtengan sentencia favorable, tendrán que interponer el amparo directo, sobre una base irreal y desconocida, con argumentos hipotéticos y en total desconocimiento de lo que habrá de resolverse al respecto de la revisión fiscal que pudiera o no interponer la autoridad; así como el derecho humano de legalidad genérica y seguridad jurídica, pues su redacción no permite conocer con certeza qué debe entenderse por sentencias definitivas y resoluciones que pongan fin al juicio “cuando estas sean favorables al quejoso”, como en el que se aduce que tampoco es claro en especificar que el amparo procederá “para el único efecto de hacer valer conceptos de violación en contra de normas generales aplicadas”; devienen en **inoperantes**.

En efecto, como se ha venido sosteniendo a lo largo del presente fallo, el supuesto de que la norma sea inconstitucional derivado de su interpretación es un caso excepcional y como tal no puede generalizarse esta situación excepcional, pues la misma es muy rara y sólo acontece en situaciones muy específicas, por lo que no puede señalarse que la inconstitucionalidad de la norma depende de un supuesto excepcional, máxime si como en el presente caso dicho hipótesis nunca se materializó.

Además, también cómo se ha indicado que para aquellos casos excepcionales dónde el problema de la constitucionalidad de la norma dependa de su interpretación, subsiste la figura de la revisión ante esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, por lo

que no se aprecia que exista el supuesto en el cual se pueda dejar en estado de indefensión a la quejosa.

Por otra parte, en relación a los argumentos donde cuestiona la norma por no definir el concepto “cuando estas sean favorables al quejoso”, el mismo es infundado, ya que por regla general ha señalado que la seguridad y legalidad jurídicas no implican que deba estar definido todo vocablo en la ley, sino que el mismo sea entendible. Así se desprende de la tesis P. XI/96, emitida por el Tribunal Pleno de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación:

“LEGALIDAD TRIBUTARIA. DICHA GARANTIA NO EXIGE QUE EL LEGISLADOR ESTE OBLIGADO A DEFINIR TODOS LOS TERMINOS Y PALABRAS USADAS EN LA LEY. *Lo que exige el principio de legalidad tributaria establecido en el artículo 31, fracción IV, constitucional, es que la determinación de los sujetos pasivos de las contribuciones, su objeto y, en general, sus elementos esenciales, se encuentren en la ley y para ello es suficiente que en ellas se precisen en forma razonable, de manera que cualquier persona de entendimiento ordinario pueda saber a qué atenerse respecto de sus obligaciones fiscales. No se puede pretender que se llegue al absurdo de exigir que el legislador defina, como si formulara un diccionario, cada una de las palabras que emplea, si las que eligió tienen un uso que revela que en el medio son de clara comprensión. De*

acuerdo con ello, expresiones como "uso doméstico", "uso no doméstico", "uso doméstico residencial", "uso doméstico popular" o "uso del sector público" son, por sí solas, comprensibles, sin que pueda aceptarse que su empleo en la ley sea violatorio del principio de legalidad tributaria, ni tampoco exigirse que en la sentencia que establece estas conclusiones se definan esas expresiones, exactamente por la misma razón. Además, si las autoridades administrativas al aplicar las disposiciones relativas se apartan del contenido usual de las expresiones al examinar en amparo la constitucionalidad de las resoluciones relativas, la correcta interpretación de la ley bastaría para corregir el posible abuso, sin que ello pudiera significar que se hubieran delegado en las autoridades administrativas facultades legislativas y que, por ello, la ley fuera inconstitucional"²².

Ahora bien, tal y como se indicó no es necesario que la norma defina todos los conceptos y el hecho de que una palabra o frase esté sujeta a interpretación no implica que esto sea contrario a la legalidad y seguridad jurídica, pues éstas no deben ser entendidas en este sentido, máxime de expresiones que si bien son nuevas en la norma, no son ajenas dentro del mundo del litigio y del amparo, pues como se ha indicado en la parte inicial del presente estudio esta expresión debe ser entendida como la figura procesal por la que se materializa lo que

²² Novena Época, Registro 200214, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo III, Febrero de 1996, página 169.

jurisprudencialmente se ha denominado como principio de mayor beneficio.

A mayor abundamiento, la figura plasmada en la ley viene a ser la materialización del principio de mayor beneficio y el criterio de preclusión del derecho. Por lo que esta figura debe ser entendida como el reflejo de aquello que se ha construido jurisprudencialmente en relación al principio y criterio citados.

Por lo tanto, el pretender cuestionar la constitucionalidad de la norma, por estimar que se vulnera la seguridad y legalidad implicaría desconocer la construcción de los criterios surgidos de la interpretación judicial que dio lugar al citado principio de mayor beneficio o preclusión, lo cual nos lleva a la conclusión de la no vulneración alegada.

Por otra parte, es evidente que esta figura deberá nutrirse de la interpretación judicial para su perfeccionamiento.

2) En este apartado se analizará el **segundo agravio** mediante el cual cuestiona la constitucionalidad del artículo 73, segundo párrafo, de la Ley de Amparo, por considerar que vulnera los derechos humanos de seguridad jurídica y legalidad, toda vez que el Tribunal Colegiado omitió realizar la publicación del proyecto de sentencia respectivo, no obstante que la norma no indica con claridad la manera en que ha de publicarse aquél, esto es, si es en la misma lista o en una diversa; dicho argumento a consideración de este Tribunal Pleno, por una parte, es **infundado** y, por otra, **inoperante**.

En relación con la aplicación propia de la norma, es decir, si hubo o no una omisión por parte del Tribunal Colegiado de cumplir con la norma, el argumento debe ser calificado como **inoperante**, pues esto no constituye un tema de constitucionalidad de la norma, sino que únicamente es un tema de aplicación de la misma, lo cual es tema de legalidad y no es materia del recurso en el amparo directo.

Lo anterior, encuentra sustento en la jurisprudencia 1a./J. 56/2007, sustentada en la novena época por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación que aparece publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXV, mayo de dos mil siete, página setecientos treinta, misma que es del tenor literal siguiente:

“REVISIÓN EN AMPARO DIRECTO. SON INOPERANTES LOS AGRAVIOS QUE ADUZCAN CUESTIONES DE MERA LEGALIDAD. *Conforme a los artículos 107, fracción IX, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 83, fracción V, de la Ley de Amparo, relativos al recurso de revisión en amparo directo, es competencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en esta instancia el estudio de cuestiones propiamente constitucionales. Por tanto, si se plantean tanto agravios sobre constitucionalidad de normas generales o de interpretación directa de preceptos de la Constitución, como argumentos de mera legalidad, éstos deben desestimarse por inoperantes.”*

Por otra parte, es **infundado** que la norma en cuestión sea contraria a los derechos humanos de seguridad jurídica y legalidad, ya que no es necesario que la misma precise todos y cada uno de los elementos que indica la quejosa, sino que la norma debe cumplir con ser general y abstracta.

En efecto, la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha sostenido que el legislador no está obligado a definir todos los vocablos empleados en los preceptos, si las que eligió tienen un uso que revela que en el medio son de clara comprensión.

Al respecto, el artículo 73, de la Ley Amparo preceptúa lo siguiente:

“Artículo 73. (...)

El Pleno y las Salas de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, así como los tribunales colegiados de circuito, tratándose de resoluciones sobre la constitucionalidad de una norma general o sobre la convencionalidad de los tratados internacionales y amparos colectivos, deberán hacer públicos los proyectos de sentencias que serán discutidos en las sesiones correspondientes, con la misma anticipación que la publicación de las listas de los asuntos que se resolverán a que se refiere el artículo 184 de esta Ley”.

Si bien es cierto que el numeral no señala todos y cada uno de los elementos indicados por la recurrente, lo cierto es, que el hecho de no establecer todo un procedimiento detallado no lo hace inconstitucional, pues las normas por su naturaleza misma son para ser interpretadas y corresponde al juzgador verificar si la interpretación es correcta o no, o en su defecto, llevar a cabo la misma, siendo que esta norma ya fue interpretada por el Pleno de esta Suprema Corte en la contradicción de tesis 134/2014, donde se dotó de contenido la norma reclamada.

3) En este apartado, se abordará lo hecho valer en el agravio marcado como **tercero**, mediante el cual aduce que la interpretación que dio el Tribunal Colegiado es inconstitucional, en tanto que la misma hace que el artículo 2-A, fracción II, inciso b), de la Ley del Impuesto al Valor Agregado, sea transgresora de los derechos humanos de seguridad jurídica, legalidad tributaria y legalidad genérica tutelados por los artículos 16 y 31, fracción IV, de la Constitución General y, por ende, del diverso numeral de ese ordenamiento.

Conforme a lo resuelto por la Primera Sala respecto del artículo 2-A, fracción II, inciso b), de la Ley del Impuesto al Valor Agregado, se ha indicado que la norma controvertida no presenta por sí misma un problema de constitucionalidad en torno a la seguridad jurídica, legalidad tributaria y legalidad, esto conlleva a que el argumento relativo a la supuesta interpretación realizada por el Tribunal Colegiado es inconstitucional es **infundada** por la siguiente consideración:

Si bien es cierto que dicha Sala de manera excepcional ha llevado a cabo de manera inicial un análisis de la exégesis de la norma, en aquellos casos en los cuales se ha advertido un problema de constitucionalidad en dicha interpretación, también lo es que la misma ha sido excepcional, para situaciones y normas respecto de las cuales, dada su naturaleza puede existir un problema de esa índole en la medida de cómo se interpreta la misma, pero este escenario no es la regla general y tampoco es lo que acontece en el presente asunto.

Ello es así, pues lo pretendido por la quejosa no constituye propiamente un supuesto donde la interpretación dé como resultado la inconstitucionalidad la norma, sino que, en su caso, el problema que subyace es de índole legal y no constitucional.

En efecto, el fondo del asunto en este caso es determinar si un producto debe ser considerado o no como alimento en términos de lo que dispone el artículo 2-A de la Ley del Impuesto al Valor Agregado, lo cual, a juicio de este alto Tribunal no constituye un tema de constitucionalidad ni tampoco un problema derivado de que la interpretación origine una inconstitucionalidad, es decir, no se aprecia ninguno de los dos escenarios.

Lo anterior es así, pues los argumentos de la recurrente están dirigidos a refutar la razón del porqué a su juicio sus productos sí deben ser considerados como alimentos, mas no así a cuestionar la constitucionalidad de la norma aplicada, es decir, lo que prevalece es una argumentación que si bien es cierto pretende presentar un posible escenario de un problema de

constitucionalidad, no obstante, en el fondo, no es más que un tema de legalidad, el cual se reduce a determinar si los productos deben ser o no gravados a la tasa del 0% prevista en la Ley del Impuesto al Valor Agregado.

Por ello, son **inoperantes** las argumentaciones, las cuales pueden ser consideradas creativas y están supuestamente encaminadas a cuestionar la seguridad jurídica, legalidad tributaria y legalidad genérica, del análisis real de tales planteamientos se aprecia que no cuestionan propiamente una vulneración a los derechos mencionados, pues no se aprecia dentro de éstos, un verdadero planteamiento para decir que las normas bajo la interpretación dada por el Tribunal Colegiado sea inconstitucional.

Ello resulta de ese modo, pues el hecho de que un producto se encuentre o no sujeto a una tasa determinada, no es problema de constitucionalidad de la norma, sino de la aplicación de la misma.

Por lo anterior, es evidente que la inoperancia de los argumentos son manifiestos, pues el hecho de que sea argumentativamente encubierto el fondo del asunto con consideraciones de un problema constitucional, al desentrañar la verdadera razón de la argumentación ésta se limita a un tema de legalidad.

De estimarse cierto el planteamiento formulado en la revisión, llegaríamos al extremo de que ante cada duda relativa a

si una operación o acto constituye o no un hecho imponible, o si bien, la tasa que le corresponde es la mayor o la menor, entrañaría un problema de constitucionalidad, lo cual evidentemente no es así, ya que esto constituye un planteamiento que debe ser analizado y resuelto desde el ámbito de la legalidad y no así de la constitucionalidad, pues está acotado a dilucidar si una norma es acorde o no al mandato constitucional, mas no así si cada operación o acto es acorde o no al mismo.

A manera de conclusión se puede afirmar que cuándo el problema que subyace en un asunto es determinar si una operación o actividad o producto debe ser ubicado en una hipótesis u otra de una ley tributaria, esto no implica un problema de constitucionalidad alguno, pues como se ha expuesto, esto corresponde al ámbito de la legalidad, aun cuando se alegue vulneración a la seguridad jurídica, legalidad tributaria y legalidad, pues la actualización de las hipótesis legales no entran en el ámbito del control constitucional, por lo menos, no vía juicio de amparo.

4) En el **agravio cuarto** la quejosa se duele de que la interpretación realizada por el Tribunal Colegiado respecto del artículo 2-A, fracción II, inciso b), de la Ley del Impuesto al Valor Agregado, transgrede los derechos humanos de igualdad genérica y equidad tributaria, previstos en los artículos 1 y 31, fracción IV, de la Constitución General.

Este argumento es **inoperante**, por las mismas razones que se dieron en el apartado anterior, es decir, también se trata de un

tema de legalidad encubierto bajo argumentos de aparente constitucionalidad.

En efecto, el punto en cuestión se limita a establecer si el producto relativo debe ser sujeto a una tasa del 0%, o si bien, debe aplicarse la tasa general. Es decir, estamos ante un problema que presenta dos posibles opciones, la aplicación de la tasa del 0% o la tasa general. Lo cual claramente indica que el resultado debe ser uno u otro, pero no ambos.

Lo anterior, conlleva a que existe un solo resultado, pues la hipótesis nos lleva a ese escenario, es decir, de manera lógica, racional y evidente si se actualiza una hipótesis, la otra no, pero esto no implica como lo pretende la recurrente una vulneración a la equidad tributaria ni a la igualdad de la norma o en su defecto, de la interpretación de la misma, pues de ser cierto esto, toda hipótesis normativa que previese ese escenario sería inconstitucional por no dar el mismo tratamiento, lo cual está fuera de toda lógica y no es acorde a los principios en estudio.

Es decir, el hecho de que el supuesto no se ubique en la hipótesis de la norma no implica una vulneración a un principio constitucionalmente tutelado, es más, tiene esa finalidad en primera instancia, las leyes regulan situaciones o hechos, es decir, unas se ubicarán en la hipótesis y otras no, pero esto no es un problema de equidad o igualdad, ya que éstas se ven vulneradas cuando la norma crea un trato diferenciado sin justificación, pero el hecho de que una situación sea ubicada o no dentro de la hipótesis normativa no constituye un problema de

constitucionalidad de la norma, salvo en casos excepcionales, dada la naturaleza de la norma, pero ello no se actualiza en el caso en estudio, sino que únicamente estamos ante un caso en donde la quejosa pretende un trato determinado, pero el Tribunal Colegiado estimó que no se ubicada dentro del supuesto normativo benéfico y, por tanto, le era aplicable la tasa general del impuesto, lo cual no puede ser estimado como un problema de igualdad en relación con el trato que genera la norma.

5) En relación con el **agravio quinto** donde se indica que la interpretación formulada por el Tribunal Colegiado es contraria a los derechos previstos por los artículos 4 y 27 de la Constitución General, así como del 25 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos y 11 del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales que forma parte de la Carta Internacional de Derechos Humanos, son **inoperantes** por las consideraciones siguientes.

En primer término, se indica que este Tribunal Pleno comparte el criterio de la Primera Sala de esta Suprema Corte que la Declaración Universal de Derechos Humanos no constituye un tratado internacional celebrado por el ejecutivo federal y aprobado por el Senado de la República, por lo tanto, no puede invocarse para evidenciar la violación a un derecho humano.

Lo anterior, tiene sustento en la tesis 1a. CCXVI/2014 (10a.), emitida por esta Primera Sala, de rubro, texto y datos de identificación siguientes:

“DECLARACIÓN UNIVERSAL DE LOS DERECHOS HUMANOS. SUS DISPOSICIONES, INVOCADAS AISLADAMENTE, NO PUEDEN SERVIR DE PARÁMETRO PARA DETERMINAR LA VALIDEZ DE LAS NORMAS DEL ORDEN JURÍDICO MEXICANO, AL NO CONSTITUIR UN TRATADO INTERNACIONAL CELEBRADO POR EL EJECUTIVO FEDERAL Y APROBADO POR EL SENADO DE LA REPÚBLICA. La Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la tesis 1a. CXCVI/2013 (10a.),¹ sostuvo que de la interpretación sistemática del artículo 133 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con el numeral 4o. de la Ley sobre la Celebración de Tratados, se advierte que son de observancia obligatoria para todas las autoridades del país los derechos humanos reconocidos tanto en la Constitución como en los tratados internacionales, suscritos y ratificados por nuestro país, al ser normas de la unidad del Estado Federal. De ahí que, no obstante la importancia histórica y política de la Declaración Universal de los Derechos Humanos, aprobada y proclamada por la Asamblea General de la Organización de las Naciones Unidas en su Resolución 217 A (III), de 10 de diciembre de 1948, y de que sus principios han sido fuente de inspiración e incorporados a tratados universales y regionales para la protección de los derechos humanos, se concluye que sus disposiciones, invocadas aisladamente, no pueden servir de parámetro para determinar la validez de las normas del orden jurídico mexicano, al no constituir un tratado internacional celebrado por el Ejecutivo Federal y aprobado por el Senado de la

República en términos de los artículos 89, fracción X, y 76, fracción I, de la Constitución Federal; lo anterior, sin perjuicio de que una norma internacional de derechos humanos vinculante para el Estado Mexicano pueda ser interpretada a la luz de los principios de la Declaración Universal de los Derechos Humanos, esto es, los principios consagrados en ésta pueden ser invocados por los tribunales para interpretar los derechos humanos reconocidos en los tratados internacionales incorporados a nuestro sistema jurídico”.

(Décima Época, Registro 2006533, Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 6, mayo de 2014, Tomo I, página 539)

En segundo término, por lo que respecta al argumento de la recurrente en cuanto a que la interpretación del Tribunal da como resultado una vulneración al derecho a la alimentación es **inoperante**, ya que parte de una premisa incorrecta, pues el hecho de que una empresa tenga que determinar que un producto está sujeto a un cierto tipo impositivo para efectos del gravamen al valor agregado, dista mucho de ser una cuestión que directamente incida o afecte el derecho que ella refiere.

Es decir, el derecho a la alimentación no tiene el alcance que pretende la recurrente, pues evidentemente no se está ante una cuestión que incida directa e inmediatamente sobre él, sino que nos encontramos ante un problema enfocado a determinar cuál es la tasa aplicable a un producto específico, lo cual está muy lejos de constituir un problema del derecho a la alimentación, máxime si del contenido del agravio no se desprende elemento

alguno que permita conocer el vínculo entre el impuesto al valor agregado y el derecho referido.

Por lo antes expuesto, el argumento es inoperante, pues no basta simplemente con hacer alusión a la vulneración a un derecho humano, sino que es necesario expresar por lo menos un nexo o vínculo mediante el cual se logre demostrar la existencia directa entre la norma cuya constitucionalidad se cuestiona y el derecho humano el cual aparentemente se atenta, es decir, no basta con indicar que al aplicar una tasa impositiva ello transgrede el derecho humano a la alimentación, sino que es necesario expresar argumentos tendentes a demostrar la posible vulneración por motivo de la norma en sí misma, ya que de otra manera el órgano de control constitucional no tiene elementos para saber cómo se materializa la vulneración, en este sentido el argumento es incompleto, al no lograr demostrar el vínculo entre una premisa y otra, de ahí su inoperancia.

6) Por lo que respecta al **agravio sexto**, donde aduce que el tribunal varió la litis constitucional al resolver un tema no expuesto por ella; el mismo es **inoperante**, al partir de una premisa incorrecta, pues lo que a juicio de la quejosa constituye la litis constitucional ya se ha señalado en la parte correspondiente de esta ejecutoria, que su planteamiento no es un problema de constitucionalidad, sino un problema de legalidad, por lo tanto, nos encontramos ante un escenario que no corresponde a lo que ella planteó, pues su litis de constitucionalidad es inexistente en los términos pretendidos, al estar construido bajo una falsa premisa.

7) En cuanto a lo argumentado en el **agravio séptimo**, el cual es señalado erróneamente por la recurrente como sexto, en donde aduce una indebida interpretación o aplicación de las tesis aplicadas por el Tribunal Colegiado a efecto de sustentar su conclusión constitucional, ya que las mismas no son realmente aplicables al caso concreto, el mismo es **inoperante**.

Lo anterior es así, pues la pertinencia de la aplicabilidad de la jurisprudencia es una cuestión de mera legalidad y, en consecuencia, no es factible su análisis y estudio en esta sede constitucional. Así, se desprende de la jurisprudencia 1a./J. 103/2011 (9a.) de la Primera Sala de esta Suprema Corte, de rubro: ***“JURISPRUDENCIA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN. SU APLICACIÓN REPRESENTA UNA CUESTIÓN DE MERA LEGALIDAD, AUN CUANDO SE REFIERA A LA INCONSTITUCIONALIDAD DE LEYES O A LA INTERPRETACIÓN DIRECTA DE PRECEPTOS CONSTITUCIONALES”***.

8) En relación con el **agravio octavo** (citado erróneamente como séptimo) donde refiere que el artículo 2-A, fracción I, inciso b), de la Ley del Impuesto al Valor Agregado es inconstitucional en tanto que transgrede los derechos humanos de seguridad jurídica, legalidad tributaria y legalidad, consagrados en los artículos 16 y 31, fracción IV, de la Constitución General, el mismo es **infundado** por la siguiente consideración.

Para poder realizar el estudio de si la norma es contraria a los principios antes invocados es necesario hacer el análisis de la misma, la cual dispone textualmente lo siguiente:

“Artículo 2-A.- El impuesto se calculará aplicando la tasa del 0% a los valores a que se refiere esta Ley, cuando se realicen los actos o actividades siguientes:

l.- La enajenación de:

(...)

b).- Medicinas de patente y productos destinados a la alimentación a excepción de: (...).”

De la lectura de la norma impugnada, podemos apreciar que la misma dispone que para el caso de la enajenación de productos destinados a la alimentación, con ciertas excepciones, tendrá como tasa para efectos del impuesto al valor agregado la del 0%.

Ahora bien, donde a juicio de la recurrente subyace el problema de constitucionalidad es en la expresión “*producto destinado a la alimentación*”, pues a su juicio no permite, ni por error, conocer con certeza saber qué implica ello, siendo que es un término ambiguo y confuso, involucrando un problema de afectación a la generalidad de la ley, pues deja dicho principio a productos que lo fueron en un momento histórico y no permite que sea indefinida su acepción.

Lo anterior es **infundado**, pues esta Primera Sala llega a la conclusión contraria de lo expresado por la quejosa, es decir, que la norma presenta las características que toda norma debe tener como es el de generalidad, atracción e impersonalidad, es más de la manera en que fue redactado permite que los productos nuevos sí encuadran dentro de la hipótesis para gozar del trato preferente otorgado por el legislador.

Es decir, de la fórmula que estimó el legislador era la correcta para determinar qué productos debían ser beneficiados con la tasa del 0%, fue por medio de una descripción genérica la cual permite que quien enajena esos productos esté en aptitud de llegar a la convicción de si el mismo se ubica o no en la norma reclamada, pues de otra forma si el legislador hubiere realizado un lista descriptiva de los productos que estimaba como tales, para ser incluidos dentro del término “alimentación” hubiera surgido la posibilidad de que se duele precisamente la recurrente, es decir, que aquél producto que cumpliera con dicha finalidad no hubieren sido incluido.

Por lo tanto, se estima que en la medida en que el legislador optó por establecer una hipótesis amplia y la misma es de fácil entendimiento encontramos que no existe vulneración a la seguridad y legalidad jurídicas. Pues tanto la seguridad jurídica como la legalidad no deben ser entendidas como la precisión milimétrica de la norma para que todos y cada uno de los supuestos que acontecen en el mundo sean comprendidos por el legislador, ya que esto sería imposible, sino que la norma debe establecer un marco que permita con facilidad determinar si un

supuesto se ubica o no en la hipótesis y, atendiendo a ello, se estima acertado la utilización de un vocablo de fácil entendimiento y que dependerá ya en cada caso el establecer si se actualiza o no lo previsto en la norma, pues el caso contrario sería hacer una lista de lo que debe estar o no está comprendido en la norma y evidentemente esto sería sumamente complicado atendiendo a la naturaleza del producto en cuestión y, además, poco práctico, por lo que la opción tomada el legislador es correcta. Pues de otra forma, llegaríamos al extremo que la Ley del Impuesto al Valor Agregado sería un catálogo alimenticio más que una norma tributaria. Por lo que la seguridad jurídica no debe ser entendida de esa manera.

9) Por lo que respecta a su **agravio noveno** (erróneamente señalado como octavo) donde se indica que la norma impugnada transgrede los derechos humanos de igualdad genérica y equidad tributaria, consagradas en los artículos 1 y 31, fracción IV, de la Constitución General, pues da un trato diverso a situaciones análogas, pues se excluye sin justificación alguna a los suplementos alimenticios, el mismo es **infundado** por las siguientes razones:

En primera instancia, corresponde analizar si para efectos del control constitucional al amparo de la igualdad prevista en el 1 constitucional existe un tratamiento diverso a alguna categoría sospechosa.

En relación con lo antes resumido, es necesario en un primer plano, recordar lo que la Primera Sala ha señalado en

relación con la igualdad, para lo cual se transcribe la tesis 1a. XCIX/2013 (10a.):

“IGUALDAD. CUANDO UNA LEY CONTENGA UNA DISTINCIÓN BASADA EN UNA CATEGORÍA SOSPECHOSA, EL JUZGADOR DEBE REALIZAR UN ESCRUTINIO ESTRICTO A LA LUZ DE AQUEL PRINCIPIO. *La Suprema Corte de Justicia de la Nación ha sostenido que cuando una ley contiene una distinción basada en una categoría sospechosa, es decir, en alguno de los criterios enunciados en el último párrafo del artículo 1o. constitucional (el origen étnico o nacional, el género, la edad, las discapacidades, la condición social, las condiciones de salud, la religión, las opiniones, las preferencias sexuales, el estado civil o cualquier otra que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas), el juzgador debe realizar un escrutinio estricto de la medida para examinar su constitucionalidad a la luz del principio de igualdad, puesto que estas distinciones están afectadas de una presunción de inconstitucionalidad. Si bien la Constitución no prohíbe que el legislador utilice categorías sospechosas, el principio de igualdad garantiza que sólo se empleen cuando exista una justificación muy robusta para ello.*

(Décima Época, Registro 2003284, Primera Sala, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Libro XIX, abril de 2013, Tomo 1, página 961.)

De la transcripción antes realizada, podemos apreciar que es necesario llevar a cabo el escrutinio estricto de la norma

cuando la distinción está basada en alguna categoría sospechosa, es decir, cuando se hace una distinción por el origen étnico o nacional, el género, la edad, las discapacidades, la condición social, las condiciones de salud, la religión, las opiniones, las preferencias sexuales, el estado civil o cualquier otra que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas.

En razón de lo concluido respecto del principio de igualdad, lo procedente es analizar si la norma presente alguna de esas categorías, para ello es necesario transcribir el contenido de la norma reclamada:

“Artículo 2-A.- El impuesto se calculará aplicando la tasa del 0% a los valores a que se refiere esta Ley, cuando se realicen los actos o actividades siguientes:

1.- La enajenación de:

(...)

b).- Medicinas de patente y productos destinados a la alimentación a excepción de:

1.- Bebidas distintas de la leche, inclusive cuando las mismas tengan la naturaleza de alimentos. Quedan comprendidos en este numeral los jugos, los néctares y los concentrados de frutas o de verduras, cualquiera que sea su presentación, densidad o el peso del contenido de estas materias.

2.- Jarabes o concentrados para preparar refrescos que se expendan en envases abiertos utilizando

aparatos eléctricos o mecánicos, así como los concentrados, polvos, jarabes, esencias o extractos de sabores que al diluirse permitan obtener refrescos.

3.- *Caviar, salmón ahumado y angulas.*

4.- *Saborizantes, microencapsulados y aditivos alimenticios.*

c).- *Hielo y agua no gaseosa ni compuesta, excepto cuando en este último caso, su presentación sea en envases menores de diez litros.*

d).- *Ixtle, palma y lechuguilla.*

e).- *Tractores para accionar implementos agrícolas, a excepción de los de oruga, así como llantas para dichos tractores; motocultores para superficies reducidas; arados; rastras para desterronar la tierra arada; cultivadoras para esparcir y desyerbar; cosechadoras; aspersoras y espolvoreadoras para rociar o esparcir fertilizantes, plaguicidas, herbicidas y fungicidas; equipo mecánico, eléctrico o hidráulico para riego agrícola; sembradoras; ensiladoras, cortadoras y empacadoras de forraje; desgranadoras; abonadoras y fertilizadoras de terrenos de cultivo; aviones fumigadores; motosierras manuales de cadena, así como embarcaciones para pesca comercial, siempre que se reúnan los requisitos y condiciones que señale el Reglamento.*

A la enajenación de la maquinaria y del equipo a que se refiere este inciso, se les aplicará la tasa señalada

en este artículo, sólo que se enajenen completos.

f).- Fertilizantes, plaguicidas, herbicidas y fungicidas, siempre que estén destinados para ser utilizados en la agricultura o ganadería.

g).- Invernaderos hidropónicos y equipos integrados a ellos para producir temperatura y humedad controladas o para proteger los cultivos de elementos naturales, así como equipos de irrigación.

h).- Oro, joyería, orfebrería, piezas artísticas u ornamentales y lingotes, cuyo contenido mínimo de dicho material sea del 80%, siempre que su enajenación no se efectúe en ventas al menudeo con el público en general.

i).- Libros, periódicos y revistas, que editen los propios contribuyentes. Para los efectos de esta Ley, se considera libro toda publicación, unitaria, no periódica, impresa en cualquier soporte, cuya edición se haga en un volumen o en varios volúmenes. Dentro del concepto de libros, no quedan comprendidas aquellas publicaciones periódicas amparadas bajo el mismo título o denominación y con diferente contenido entre una publicación y otra.

Igualmente se considera que forman parte de los libros, los materiales complementarios que se acompañen a ellos, cuando no sean susceptibles de comercializarse separadamente. Se entiende que no tienen la característica de complementarios cuando

los materiales pueden comercializarse independientemente del libro.

Se aplicará la tasa del 16% o del 11%, según corresponda, a la enajenación de los alimentos a que se refiere el presente artículo preparados para su consumo en el lugar o establecimiento en que se enajenen, inclusive cuando no cuenten con instalaciones para ser consumidos en los mismos, cuando sean para llevar o para entrega a domicilio.

II.- La prestación de los siguientes servicios independientes:

a).- Los prestados directamente a los agricultores y ganaderos, siempre que sean destinados para actividades agropecuarias, por concepto de perforaciones de pozos, alumbramiento y formación de retenes de agua; suministro de energía eléctrica para usos agrícolas aplicados al bombeo de agua para riego; desmontes y caminos en el interior de las fincas agropecuarias; preparación de terrenos; riego y fumigación agrícolas; erradicación de plagas; cosecha y recolección; vacunación, desinfección e inseminación de ganado, así como los de captura y extracción de especies marinas y de agua dulce.

b).- Los de molienda o trituración de maíz o de trigo.

c).- Los de pasteurización de leche.

d).- Los prestados en invernaderos hidropónicos.

e).- Los de despepite de algodón en rama.

f).- Los de sacrificio de ganado y aves de corral.

g).- Los de reaseguro.

h).- Los de suministro de agua para uso doméstico.

III.- El uso o goce temporal de la maquinaria y equipo a que se refieren los incisos e) y g) de la fracción I de este artículo.

IV.- La exportación de bienes o servicios, en los términos del artículo 29 de esta Ley.

Los actos o actividades a los que se les aplica la tasa del 0%, producirán los mismos efectos legales que aquellos por los que se deba pagar el impuesto conforme a esta Ley

(...)"

Del contenido del precepto en estudio, se advierte que el mismo establece que se gravará con la tasa del 0% la enajenación de productos destinados a la alimentación a excepción de los que expresamente señala dicho numeral. Por lo tanto, de su contenido no se actualiza la hipótesis de la existencia de alguna categoría sospechosa, de las contempladas en el artículo 1 constitucional, ya que la excepción que efectúa el legislador no es por una cuestión de origen étnico o nacional, el género, la edad, las discapacidades, la condición social, las condiciones de salud, la religión, las opiniones, las preferencias

sexuales, el estado civil o cualquier otra que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas; sino es una distinción que obedece a cuestiones ajenas a las antes mencionadas, pues simplemente indica que determinados productos alimenticios no gozarán de la tasa del 0%, lo cual está muy lejos de ser considerado como una categoría sospechosa para efectos del control estricto constitucional.

Ahora bien, una vez que se ha comprobado que no existe vulneración a la igualdad, que requiera se sujete de un escrutinio estricto, por no estar involucrada categoría sospechosa alguna, lo procedente será hacer el estudio al amparo de la equidad tributaria prevista en el artículo 31, fracción IV, de la norma.

Máxime, si estamos hablando de un tratamiento de beneficio en donde el legislador determinó otorgar una tasa preferente a ciertos productos, por lo que no lo puede exigírsele al creador de la norma señalar razones para no incluir a otros sujetos, pues basta con advertir en casos evidentes, como los productos alimenticios, el trato más favorable; pero no es posible exigir que se haga una justificación del porqué no se incluyó a todas los demás actos o actividades gravados a la tasa general del impuesto al valor agregado.

Es decir, la exigencia de la justificación legislativa no puede llegar a grado tal, que se pida al legislador que en casos obvios y evidentes debe justificar un trato diferenciado.

Siendo que de la lectura de la norma se aprecia que la misma si bien hace distinción alguna para otorgar una tasa del 0% a aquellos productos que están destinados a la alimentación, lo cierto es que dicha distinción se estima objetiva y justificable.

Así, el hecho de que el producto o productos que enajena la quejosa estén o no comprendidos dentro del término alimentación, ya no es un supuesto que deba estar bajo el escrutinio constitucional, pues esto corresponde al ámbito de legalidad.

Por otra parte, si bien en algunas ocasiones se ha analizado si determinados productos considerados como excluidos para efectos del impuesto al valor agregado de una tasa determinada, ello se dio bajo un contexto diverso, pues en aquellos precedentes existía en la norma un tratamiento diverso plenamente identificable, es decir, se señalaba que un producto determinado no debería tener el mismo tratamiento que el otro producto, siendo que no existía razón justificada para dar un trato diverso a productos que eran casi idénticos, pero que solo cambiaba su presentación o estado físico²³. Más esos casos constituyeron una excepción que justificó su estudio por la

²³ Como sucedió en los amparos en revisión 1413/2004, 1806/2004, 6/2005, 343/2005 y 448/2005, que dieron origen a la jurisprudencia **1a./J. 136/2005** de rubro: "VALOR AGREGADO. EL ARTÍCULO 2o.-A, FRACCIÓN I, INCISO C), DE LA LEY DEL IMPUESTO RELATIVO, AL OTORGAR UN TRATAMIENTO DIFERENCIADO A QUIENES ENAJENAN AGUA NO GASEOSA NI COMPUESTA, CUYA PRESENTACIÓN SEA EN ENVASES MAYORES DE DIEZ LITROS, EN RELACIÓN CON QUIENES LO HACEN EN ENVASES MENORES DE ESE VOLUMEN, VIOLA EL PRINCIPIO DE EQUIDAD TRIBUTARIA (LEGISLACIÓN VIGENTE EN 2004)". Y, el amparo directo en revisión 2508/2011, que dio origen a la tesis **1a. XXX/2012** de rubro: "VALOR AGREGADO. LOS ARTÍCULOS 2o.-A, FRACCIÓN I, INCISO B), SUBINCISO 1, DE LA LEY DEL IMPUESTO RELATIVO Y 4 DE SU REGLAMENTO VIGENTES EN 2005, AL GRAVAR CON LA TASA DEL 15% AL YOGUR PARA BEBER, VIOLAN EL PRINCIPIO DE EQUIDAD TRIBUTARIA".

manera en que el legislador creo una categoría sin justificación alguna, pero ello esto no acontece en el presente caso, pues no existe en el artículo que se analiza dicha distinción, ya que el mismo es genérico e indica simplemente alimentos, por lo que no existe una posible vulneración a la equidad tributaria que se puede advertir de la norma en sí misma.

Por lo expuesto y fundado,

S E R E S U E L V E:

PRIMERO. En la materia de la revisión, competencia de este Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, se confirma la sentencia recurrida.

SEGUNDO. La Justicia de la Unión no ampara ni protege a ******, en contra de la autoridad y acto precisados en el resultando primero de esta ejecutoria.

TERCERO. Se desecha por extemporánea la revisión adhesiva.

Notifíquese; con testimonio de esta resolución vuelvan los autos al Tribunal Colegiado correspondiente, y en su oportunidad, archívese el toca como asunto concluido.